

# SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

## SENTENCIAS DE JULIO DEL AÑO 2002

### SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de julio del año dos mil dos.- Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil uno, el Licenciado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte (COTRAN R.L) interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias. En su escrito expreso: Que en uso de las facultades concedidas en la Ley No 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO, el día once de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio de Construcción y Transporte mediante resolución # 02-99, autorizó a dos cooperativas de transporte, la construcción de igual número de terminales de transporte terrestre en la ciudad de Estelí. Que entre dichas cooperativas se encuentra su representada (Cooperativa de Transporte Interurbano Norte, COTRAN R.L) que tenía las rutas con destino hacia el sur. Que la citada resolución generó algunas molestias con la Alcaldía de Estelí, por lo que el día ocho de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, su representada interpuso Recurso de Revisión ante el entonces Alcalde, señor David Valdivia Pereira, pero el mismo no fue contestado y de conformidad con el artículo 40 de las Leyes No 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley No 40, "Ley de Municipios", opera el silencio administrativo positivo, por lo que lo solicitado se entiende concedido. Que la resolución del M.T.I., fue discutida y ratificada por el Consejo Municipal de esa ciudad el día treinta de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, tres días después de inaugurada la terminal (27 del mismo mes y año), sin que sucediera nada al respecto, por lo que consideran existe cosa juzgada administrativa. Pero el día tres de abril del año dos mil uno, el Consejo Municipal de la Ciudad de Estelí aprobó una

resolución en la cual le concedía a la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte el plazo de 45 días para que cambiara de lugar sus instalaciones y pudiera continuar desempeñando su actividad, debido a que en el momento de construcción de la misma, el Consejo Municipal no había aprobado los planes de desarrollo urbano y en base a los mismos la terminal conocida como COTRAN SUR no cumplía con los requisitos exigidos. Que el término establecido por el Consejo Municipal no permitía a su representada hacer uso de los medios de impugnación a los que tiene derecho, pues de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Municipios, el Consejo Municipal tiene el plazo de 45 días para pronunciarse sobre el Recurso de Revisión, privándolos también de la posibilidad de interponer Recurso de Amparo. Continúa manifestando el recurrente, que el Consejo Municipal no les informó en tiempo acerca de los requisitos necesarios para la construcción de la terminal, sino que lo hizo cuando ya la misma estaba construida y prestando servicio. Que ante tal situación su representada interpuso nuevamente Recurso de Revisión, pero el plazo concedido por la autoridad recurrida hace imposible ejercer cualquier medio de defensa, mas aún cuando en los diferentes medios de comunicación el señor Francisco Valenzuela Blandón (Alcalde la Ciudad de Estelí) ha manifestado que de ser necesario haría uso de la fuerza publica para desalojar a su representada del local en el que se encontraban, acto que de llegar a consumarse, provocaría pérdidas y daños económicos hasta por la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), suma invertida en la terminal. Que con la actuación del Consejo Municipal de la ciudad de Estelí se infringen los derechos Constitucionales contemplados en los siguientes artículos: artículo 32 que a la letra reza: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe", ya que al momento de la construcción de la terminal no existía ningún plan de desarrollo urbano que regulara lo relativo al uso del suelo y desde su punto de vista, la autoridad competente para supervisar lo relativo a la construcción de terminales de transporte es el M. T.I., y no la Alcaldía Municipal. El artículo 38 Cn., que literalmente dice: "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo", y las resoluciones del Consejo Municipal son normas de aplicación particular relativas a asuntos municipales, y en este caso dicha nor-

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

mativa se está aplicando de forma retroactiva, lo que perjudica a su representada pues ellos ya contaban con la autorización extendida por el M.T.I. El artículo 99 Cn., que en su parte conducente establece: “Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende en un sentido amplio, a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras...”. Pues su representada ha realizado enormes esfuerzos financieros para montar su propia terminal y contribuir con el desarrollo de esa ciudad. El artículo 130 Cn., que en sus partes conducentes establece: “La Nación Nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...”, y la Secretaría del Consejo Municipal y el mismo Consejo Municipal se atribuyeron facultades que no les estaban dadas, al resolver sobre la ubicación y planos de construcción de la terminal y notificación de la resolución del caso. El artículo 183 C.n., que literalmente dice: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, pues el Consejo Municipal no tiene facultades para ordenar de manera retroactiva el traslado de la terminal conocida como COTRAN SUR a otro local, sin reparar previamente los daños ocasionados. Que de conformidad con la Ley de Amparo vigente interponía Recurso de Amparo en contra de los miembros del Consejo Municipal de la ciudad de Estelí, presidido por el Alcalde, señor Francisco Valenzuela Blandón, por haber aprobado la resolución del día tres de abril del año en curso, en la cual de forma ilegal se les comunicó que tenían un plazo de 45 días para retirarse del local en el que desempeñaban su actividad. Solicitó la suspensión del acto, ya que de llegar a consumarse se causaría un daño económico irreparable a los socios de la cooperativa a la cual representa. Manifestó que de serle negada la suspensión del acto, el tribunal receptor fijara el monto de la fianza para responder ante terceros si el presente recurso fuese declarado sin lugar. Señaló lugar para oír notificaciones y adjuntó los documentos del caso.

II,

Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del día quince de mayo del año dos mil uno, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones circunscripción Las Segovias dispuso concederle al recurrente el plazo de cinco días para que demostrara haber agotado la vía administrativa interna. A las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de mayo del año dos mil uno, el Licenciado Bonifacio Miranda Bengoechea presentó escrito en el que expuso que a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día diez de mayo del año en curso su representada fue notificada de la admisión del Recurso de Revisión, aunque en la ley de Municipios no se establece ningún plazo especial para admitir o tramitar recuso alguno, ya que lo único que se señala es el término de 45 días para contestar el recurso presentado. En el caso de no existir respuesta por parte de la autoridad recurrida debe interpretarse el silencio en sentido afirmativo, y estando a punto de finalizar el plazo y en vista del temor por el uso de la fuerza pública, considera que ha subsanado tal omisión y solicita a la sala receptora se admita el presente recurso y de oficio o basándose en su propia petición mande suspender el acto impugnado. A su escrito adjuntó auto de admisión del recurso presentado ante la Alcaldía Municipal de Estelí y esquela de notificación del mismo. Mediante escrito de las once de la mañana del día uno de junio del año dos mil uno, el recurrente expone que habiendo agotado la vía administrativa y en ocasión de las últimas declaraciones de los funcionarios de la Alcaldía de Estelí, en las cuales le conceden a su representada el plazo de 72 horas para que desalojaran el lugar que ocupaban, solicitaba nuevamente a la Sala receptora, admitiese el presente recurso y mandase a suspender de oficio o a petición de parte, el acto reclamado. Que por ser evidente la falta de competencia de la Alcaldía de Estelí, procedía la suspensión de oficio. A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del mismo día, el recurrente presentó nuevo escrito en el que reafirmó lo expuesto anteriormente. A su escrito adjuntó esquela de notificación de resolución de Recurso de Revisión en la cual le concede a su representada el término de 72 horas para trasladar la terminal en conflicto.

III,

A las ocho y treinta minutos de la mañana del día cuatro de junio del año dos mil uno, la Sala Civil del

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dispuso tener por personado en los presentes autos al Licenciado Bonifacio Miranda Bengoechea en su calidad de Apoderado Especial de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte, poner en conocimiento del presente recurso al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, por intermedio de la Procuradora Departamental, Licenciada Sandra Mata Picado, decretar la suspensión del acto impugnado, quedando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la amenaza de desalojo en tanto este Supremo Tribunal no se pronunciara, librar oficio y copia del presente recurso al funcionario recurrido para que en el término de diez días rinda informe del caso ante esta Corte. Finalmente, enviar las presentes diligencias a este Supremo Tribunal y prevenirle a las partes que debían personarse ante el mismo dentro de tres días hábiles más el término de la distancia. El Honorable Magistrado Doctor Ricardo Moreno opina, que en el presente caso no cabe la suspensión del acto de manera oficiosa de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Amparo vigente, sino de conformidad con el artículo 33 del mismo cuerpo legal. A las nueve y veinte minutos de la mañana del día cinco de junio del año dos mil uno, la Doctora Marta Salinas Rodríguez presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley por parte del funcionario recurrido. En su escrito el funcionario expuso que el mismo tribunal receptor en su oportunidad ordenó al recurrente subsanase la omisión relativa al agotamiento de la vía administrativa y que el recurrente actuando de mala fe, manifestó haber cumplido con este requisito sin haberse agotado el término que tenía el Consejo Municipal para fallar el Recurso de Revisión. Que solicita la reposición o reforma del auto dictado por el tribunal receptor a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cuatro de junio del año dos mil uno, mediante el cual se admite a trámite el Recurso de Amparo referido. Que basa su petición en el hecho de que la resolución del Consejo Municipal fue dictada el día tres de abril del año en curso y los recurrentes interpusieron el recurso de revisión el día 17 del mismo mes y año, sin que hubiese concluido el término de 45 días que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Municipios, tiene el Consejo para fallar. Y que el Recurso de Amparo fue interpuesto el día 22 del término concedido en el artículo supra indicado, por lo que no se había cumplido con el agotamiento de la vía administrativa. A su escrito adjuntó fotocopias de documentos relativos a

su nombramiento y resolución del Recurso de Revisión presentado por la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte, COTRAN R.L.

### IV,

A las tres y diez minutos de la tarde del día veintidós de junio del año dos mil uno, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó nuevo auto en el que expresó: que la suspensión del acto reclamado, es parte esencial del Recurso de Amparo, pero que no implica que el Tribunal receptor le restituye al recurrente el derecho conculcado, pues esto dejaría sin materia el recurso, y es la Corte Suprema de Justicia quien tiene la facultad de revocar tal suspensión, de lo que se infiere que el tribunal receptor únicamente tramita la solicitud de suspensión. Pero que existen tres casos en los cuales el tribunal receptor puede de oficio ordenar la suspensión del acto y estos son: 1- en los casos de pena de muerte, en los que de nada serviría que el Supremo Tribunal amparara, pues no se le pudo devolver la vida a quien a sido ejecutado, 2- cuando se causa un grave daño a cualquiera de las partes y 3- cuando se causa perjuicio al Estado y en el presente caso se ordenó la suspensión del acto para evitarle un perjuicio a la Cooperativa de Transporte Interurbano del Norte. También se ordenó remitir los autos a este Supremo Tribunal y prevenirle a las partes que debían personarse ante esta superioridad dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia para hacer uso de su derecho. El Honorable Magistrado, Doctor Ricardo Moreno plantea la tesis de que el recurso fue interpuesto sin haberse cumplido con el principio de definitividad, por lo que el mismo debe considerarse como no interpuesto. A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día seis de junio del año dos mil uno, el Licenciado Bonifacio Miranda Bengoechea presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley.

### V,

En escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día catorce de junio del año dos mil uno, el funcionario recurrido, Licenciado Francisco Ramón Valenzuela Blandón rindió su informe y expresó que el tribunal receptor mandó llenar la omisión relativa al agotamiento de la vía administrativa y en respuesta al requerimiento hecho, el recurrente argumentó la existencia del silencio administrativo positivo, y adjuntó

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

copia de auto dictado por el Consejo Municipal, en el cual se le da entrada formal al recurso, creyendo el recurrente que con eso el Consejo ya había resuelto el recurso. Que sorpresivamente la Sala receptora dictó auto por medio del cual tiene por satisfecha la omisión antes señalada, aunque no expresa el argumento en el que se basó para fallar de esa forma. Que interpusieron recurso de reposición o reforma del auto en el que la Sala admite el Recurso de Amparo, ya que no existe certeza del acto impugnado, pues dicha certeza se obtiene una vez agotados los recursos internos. En este sentido el artículo 40 de la Ley de Municipios establece los recursos a los que puede acceder el ciudadano que se sienta agraviado por cualquier acto del Alcalde o del Consejo Municipal y en cualquiera de los casos la vía administrativa se agota con la resolución del Consejo Municipal. También se agota la vía con el silencio administrativo y es pasado éste término que se puede interponer el Recurso de Amparo. Que al momento de la presentación de este informe, el tribunal receptor no se había pronunciado aún sobre la reposición invocada y como ha insistido, el recurso es inadmisibles por extemporáneo. Que entre el Consejo Municipal que él preside y el Ministerio de Transporte e Infraestructura no existe conflicto alguno en virtud de la autorización que brindó ese Ministerio para la construcción de terminales de transporte terrestre, pero que la autorización # 2-99 no especifica el lugar donde se debía construir la terminal, pues esto si corresponde a los gobiernos municipales. Que en la reunión del treinta de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, lo que se ratificó fue la construcción de las dos terminales, pero nada se dijo sobre el lugar de construcción de las mismas. Que el Consejo Municipal que él preside tomó la decisión de otorgar el plazo de 45 días a la cooperativa en conflicto, para que cambiara su lugar de operaciones, pero su intención no fue conculcar su derecho de impugnación, pues la mencionada resolución les fue debidamente notificada para que ejercieran sus derechos de la forma que lo consideraran necesario. Que la Ley de Municipios en sus artículos 6 y 7 establece la competencia del Municipio entre las que se encuentran la planificación, normación y control del uso del suelo y el desarrollo urbano, sub urbano y rural. Por lo que es al gobierno municipal al que le corresponde decidir donde se debe realizar o no determinada construcción, si esta llena los requisitos de ingeniería y arquitectura que aseguren a la población el uso adecuado y la seguridad física de cada usuario o transportista. Manifiesta el funcionario que lo que inicialmente se auto-

rizó fue la construcción de un garaje a una persona particular, pero que luego el citado local fue arrendado a los ahora recurrentes de Amparo, quienes construyeron una terminal de transporte terrestre abusando de la autoridad de esa Alcaldía, por lo que el Sindicato Municipal de la ciudad de Estelí mandó suspender dichas obras. Y producto de tal situación ante el Consejo Municipal anterior se interpuso Recurso de Revisión que fue debidamente respondido por esas autoridades, con lo que se desvirtúa el argumento de la cosa juzgada administrativa. Que la autorización para la construcción de la terminal por parte del M.T.I., fue posterior a este conflicto o sea cuando ya el garaje estaba funcionando como terminal. Que el Consejo que él preside únicamente ha confirmado lo resuelto por las autoridades anteriores, en el sentido de no permitir que la terminal de transporte continúe funcionando en un local que no presta las condiciones de seguridad necesarias. Que no están impidiendo el ejercicio de actividad alguna ni el ejercicio de alguna forma de propiedad, pero el ejercicio de estos derechos no puede cimentarse en la violación de un tercer derecho. Solicitó se suspenda la medida dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí (suspensión del acto) ya que no existe falta de competencia alguna y no cabe dicha suspensión de oficio ni a petición de parte y que se tengan como prueba a su favor los documentos que acompañan al presente informe. Igualmente señaló lugar para oír notificaciones. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil uno, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y Constitucional delegada por el Procurador General de Justicia presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley en las presentes diligencias. Rola en autos, escrito del recurrente, Licenciado Bonifacio Miranda.

VI,

Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de abril del año dos mil uno, la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia dispuso tener por personado en los presentes autos de Amparo al Licenciado Bonifacio Miranda, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte, al Licenciado Francisco Valenzuela Blandón en su carácter de Alcalde Municipal de Estelí, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional delegada; y concederles la interven-

# SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

ción de ley correspondiente. Del escrito presentado por el funcionario recurrido en el cual reitera ante esta Sala el argumento de la falta de agotamiento de la vía administrativa por parte del recurrente, esta Sala es del criterio que la falta de cumplimiento del principio de definitividad es un argumento de fondo y no de forma, en consecuencia no ha lugar a lo solicitado ya que ello sería objeto de estudio de la sentencia que dicte esta Sala y habiendo rendido el informe de ley el funcionario recurrido, se ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y posterior resolución.

## CONSIDERANDO:

### I,

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No 241, del martes 20 de diciembre del año 1988, en su artículo 3 establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Mismo que consagra el artículo 188 de la Constitución Política y el artículo 34, inciso 1) de la ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. Doctrinalmente el Recurso de Amparo es el medio de control o protección del orden Constitucional contra los actos de autoridad que afecten a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este, pues tiene como objeto preservar la ley suprema y la esfera específica de los derechos del sujeto que lo promueve contra los actos del Poder Público que lo agraven. Su procedimiento se encuentra establecido en los artículos 23 al 51 de la ley de la materia y por ser un recurso eminentemente formalista debe cumplirse con ciertos requisitos cuya inobservancia es sancionada con la negativa del Amparo y de la protección que éste conlleva.

### II,

El Estado como ente políticamente organizado tiene la obligación de regular el ejercicio de los órganos que lo conforman a través de los mecanismos legales establecidos para tal fin. En este sentido, la Ley # 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO, publicada en La Gaceta No. 102, del miércoles tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 25 establece las atribuciones del Ministerio de Transporte e

Infraestructura y de manera particular los incisos a), b) y f) establecen lo relativo a la organización, dirección y coordinación del transporte, tránsito e infraestructura de transporte, todo en coordinación con los municipios. También se faculta al citado Ministerio para supervisar y administrar en forma directa o delegada la conservación y desarrollo de la infraestructura del transporte, así como autorizar la construcción de terminales de transporte terrestre y demás estructuras conexas. Por su parte el artículo 167 del Decreto 71-98, Reglamento a la Ley 290, establece entre las direcciones generales de ese Ministerio, la Dirección General de Transporte Terrestre, que entre sus atribuciones tiene la de proponer y supervisar la construcción de terminales de servicio público de transporte inter-municipal. De igual forma, el numeral 1 del artículo 168 del decreto supra indicado establece que la Dirección de Organización de Transporte es la encargada de evaluar los requisitos y condiciones que deben cumplir los solicitantes para el otorgamiento de concesiones y permisos para operar en el transporte terrestre inter-municipal. En el mismo orden de ideas el artículo 7 de la Ley 40 y 261, denominado “Reformas e Incorporaciones a la Ley No 40, “Ley de Municipios”, establece entre las competencias del Gobierno Municipal la planificación, normación y control del uso del suelo y del desarrollo urbano, para lo que podrá impulsar la elaboración de planes o esquemas de desarrollo urbano y garantizar el cumplimiento de los mismos, regular y controlar el uso del suelo urbano de conformidad con los planes de desarrollo vigente y controlar el cumplimiento de las normas generales de construcción en aquellas edificaciones que se realicen en su territorio. De lo anterior se colige que el Consejo Municipal está facultado para intervenir en todos aquellos asuntos que impliquen la construcción de infraestructura cuya cede sea el territorio del municipio. En lo relativo al desarrollo del transporte y las vías de comunicación podrá impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra-municipal, urbano y rural. Así como administrar las terminales de transporte terrestre e inter-urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente, ó sea el Ministerio de Transporte e Infraestructura, sin detrimento del principio de autonomía municipal. De lo anterior se deduce que el Consejo Municipal tiene competencia para dictar resoluciones tendientes a regular el perfecto funcionamiento del transporte dentro de su demarcación territorial, por lo que no existe la supuesta invasión de competencias alegada por el

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

recurrente, ya que el Ministerio del ramo en uso de la facultad conferida con la ley 290 autorizó la construcción de la citada terminal y el gobierno municipal tenía el derecho de cuestionar si las instalaciones de la terminal cumplían o no con las condiciones de seguridad necesarias tanto para transportistas como para pasajeros, si existían problemas de comercio informal en las inmediaciones de la terminal, cercanía de áreas escolares, condiciones de drenaje pluvial y la destrucción de la infraestructura aledaña a la misma.

### III,

Del análisis de las presentes diligencias se desprende que las autoridades recurridas al dictar su resolución actuaban dentro de su esfera de competencia, tal como lo señalan las disposiciones antes referidas. Por otro lado se observa que a la parte recurrente se le dieron las oportunidades que señala la ley de la materia para ejercer su derecho de impugnar la resolución cuestionada. En virtud de lo anterior hay que mencionar que en fecha ocho de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, el señor Víctor Manuel Obando Flores, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte COTRAN R.L, interpuso Recurso de Revisión ante el anterior Consejo Municipal de la ciudad de Estelí, en ese momento presidido por el señor David Valdivia Pereira en su calidad de Alcalde Municipal (recurso visible en los folios 10 y 11 del cuaderno de esta Corte). Que este recurso fue producto de resolución dictada por el Sindico Municipal de la ciudad de Estelí, en la cual se mandaba suspender la construcción de las obras de la terminal de transporte terrestre, ya que inicialmente la solicitud presentada por la Cooperativa se refería a la construcción de un garaje para guardar las unidades de transporte de la cooperativa, pero que los socios de la misma construyeron una terminal de transporte terrestre, por lo que el presente recurso fue declarado sin lugar, y se mandó suspender las obras de construcción de la terminal en conflicto (ver folio 12 del mismo cuaderno). Por lo que no es cierto el alegato del recurrente, de que no hubo respuesta y por lo tanto cabría declarar silencio administrativo positivo y cosa juzgada administrativa.

### IV,

Calificada doctrina Constitucionalista a la que se suma esta Sala, ha sostenido que uno de los requisitos ne-

cesarios para la interposición del recurso y que ha sido objeto de cuestionamiento por parte del funcionario recurrido, es lo señalado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, que establece el agotamiento previo de los recursos ordinarios que rigen al acto o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que señala la ley que rige al acto. Esto es lo que se conoce como principio de definitividad que a saber del tratadista Mexicano Ignacio Burgoa puede entenderse como: *“el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige al acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso el Amparo es improcedente”*. (EL JUICIO DE AMPARO, Pág. 283, Editorial Porrúa, México, 1999). De lo anterior se infiere que el principio de definitividad en el Recurso de Amparo implica la obligación que tiene el recurrente de agotar, previo a la interposición del mismo, todos los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos que considera lesivos y su no promoción es sancionada con la improcedencia del recurso. Pero dicho principio no es absoluto, pues presenta ciertas excepciones como: 1- No es obligación del recurrente de Amparo agotar la vía administrativa ante las situaciones de hecho o que no tienen cobertura legal alguna. 2- Tampoco hay obligación de agotar la vía administrativa en los casos en que la autoridad recurrida no cite en su resolución los fundamentos reglamentarios en que se basa para dictar la resolución, por lo que el recurrente no está obligado a interponer previo al Amparo ningún recurso, aunque éste se encuentre legalmente establecido en la ley que rige al acto. Ante la ausencia de fundamento legal, el agraviado no está en condición de saber que ordenamiento jurídico regula el acto reclamado, por lo que no está obligado a saber que recursos legales tiene para repelerlo. 3- Cuando el ordenamiento que rige al acto no lo contempla como requisito previo para recurrir de Amparo. 4- Cuando en el Amparo se aleguen acciones, omisiones o resoluciones que de manera directa e inminente lesionen las garantías y derechos consignados en la Constitución Política. 5- Cuando se está en presencia de un conflicto de invasión de esferas, en el que la parte agraviada no está obligada a recurrir ante la autoridad invasora para interponer recurso ordinario alguno y 6- Cuando la reconsideración administrativa no este expresamente establecida por la ley del

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

acto, por lo que no puede tenerse por efecto interrumpir el plazo para interponer el Amparo. Del análisis de las diligencias remitidas a esta Sala se logró determinar que, el presente caso no se adecua a ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente, pues el recurrente interpuso Recurso de Revisión de la resolución dictada por el Consejo Municipal el día 3 de abril del año en curso, el día 17 del mismo mes y año (visible en folios 23, 24 y 25 de las diligencias remitidas por el tribunal receptor), e interpuso Recurso de Amparo el día 9 de mayo del año dos mil uno, y el artículo 41 de la Ley de Municipios establece un plazo de 45 días para que el Consejo Municipal se pronuncie sobre el recurso presentado. Realizado el computo de los días se encontró que el recurrente interpuso Recurso de Amparo dentro del término de 45 días que tenía el Consejo Municipal para fallar el recurso. En el mismo orden de ideas, en su escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día uno de junio del año dos mil uno, ante el tribunal receptor, el recurrente confiesa haber recibido esquila de notificación por parte del Consejo Municipal de la ciudad de Estelí, en la que se le comunica resolución dictada por el Consejo Municipal a las doce y treinta minutos de la tarde del día 31 de mayo del año dos mil uno, relativa a Recurso de Revisión interpuesto por la cooperativa en conflicto (no ha lugar al recurso de revisión) y se le concede el plazo de 72 horas para cambiar de lugar la terminal de buses, por lo que no puede operar el silencio administrativo positivo, ya que la autoridad contestó el recurso dentro del plazo establecido para ello, agotándose con ese acto la vía administrativa respectiva y habilitando hasta ese momento al recurrente para interponer el Amparo. De lo que concluye esta Sala que el presente recurso fue interpuesto sin haber agotado la vía administrativa previa, por lo que se incumplió con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente y así debe declararse.

V,

Por labor educativa considera importante esta Sala Constitucional recordar a la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, que a partir de la Constitución Política de 1987, en Nicaragua se prohibió la pena de muerte. El Título IV de la Carta Magna, relativo a los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, en cuyo Capítulo I se establecen los Derechos Individuales,

específicamente el artículo 23 Cn., es la norma que plasmó el legislador constituyente para eliminar del ordenamiento jurídico patrio dicha pena. El citado artículo que a la letra reza: “El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte”, es claro al reconocer el derecho a la vida que tienen todos los ciudadanos Nicaragüenses. Históricamente en las Constituciones Políticas anteriores, a excepción de las de 1893, 1905 y 1911, se mantuvo la pena de muerte por delitos atroces cometidos en circunstancias plenamente determinadas por la ley, o por los delitos de traición a la patria en situación de guerra o de orden militar. De manera particular la Carta Magna de 1893 abolió la pena de pena de muerte. En la actualidad la legislación patria en concordancia con los instrumentos de Derechos Humanos (llámense declaraciones o Convenios) aprobados por la mayoría de países del mundo, mantiene el criterio que la vida es un bien jurídico que debe ser protegido por el Estado. En virtud de lo anterior considera esta Sala que el tribunal receptor no puede fundamentar sus decisiones sobre criterios que no son aplicables a la realidad nacional, como lo hizo en auto dictado a las tres y diez minutos de la tarde del día veintidós de junio del año dos mil uno y que rola en el folio 51 de las diligencias remitidas a esta superioridad por el mismo tribunal. Los artículos 32 y 33 de la Ley de Amparo vigente establecen los únicos casos en los cuales procede la suspensión del acto, ya sea de oficio o a petición de la parte recurrente. El artículo 32 a la letra reza: “Procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiese el Recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará por el Tribunal, notificándolo sin tardanza por cualquier vía para su inmediato cumplimiento”. Por su parte el 33 establece: “La suspensión a solicitud de parte, será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias: 1. Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público. 2. Que los daños y perjuicios que pudiere causarse al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal. 3. Que el reclamante otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiera

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

causar a terceros, si el Amparo fuera declarado sin lugar”. Fuera de ello no existe circunstancias que puedan ser invocadas por el tribunal receptor, menos si se trata de hechos que no están previamente establecidas en la legislación nacional como es el caso de la pena de muerte a la cual se hace alusión en el auto antes relacionado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y el artículo 27, inciso 6 de la ley No. 49, Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE POR NO HABERSE AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA de generales en autos, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte (COTRAN R.L) en contra del Consejo Municipal de la ciudad de Estelí presidido por el Alcalde, señor FRANCISCO VALENZUELA BLANDÓN, también de generales en autos. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.-* Srio.-

---

### SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de julio del año dos mil dos.- Las dos de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil, ante esta Sala el Ingeniero EMILIO PEREIRA ALERÍA, mayor de edad, casado Ingeniero Industrial de este domicilio, en resumen expuso lo siguiente: Que por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el veintinueve de Julio de ese año en su carácter personal, interpuso Recurso de Amparo en contra del Doctor JOSE JESUS BRENES AREA, Director General Jurídico de la Contraloría General de la República, del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY y del Doctor FRANCISCO RAMIREZ TORRES, en sus caracteres de Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, respectivamente todos mayores de edad, casados, Abogados los dos primeros y Licenciado en Contaduría, el tercero y todos de este domicilio.- Que el Tribunal en referencia mediante auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Agosto del corriente año declaró: “Considera la Sala que el documento presentado como acto reclamado no es una resolución emitida en su contra ni carta dirigida al recurrente, sino es más bien la copia de un documento interno de la institución contra la que se recurre que no es susceptible del Recurso de Amparo, motivo por el cual el Recurso interpuesto no puede tramitarse”. Que el recurrente dio como razones de su recurso ante el Tribunal de Apelaciones (en resumen) lo siguiente: Que el veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, le fueron notificado por la Contraloría General de la República las resoluciones de desglosan números 18 y 19 en las que se establece responsabilidad civil hasta por la suma de Cien Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil, Quinientos Ochenta y Dos Córdobas con Treinta y tres Centavos (C\$ 100,886,582.33) equivalentes a Catorce Millones, Ciento Ochenta Mil, Ochocientos Setenta y Ocho Dólares con Noventa y Cinco Centavos (US \$14,180,878.95).- Que en tiempo presentó su contestación a las glosas desvaneciendo con rigor científico y conforme la Ley cada una de las supuestas imputaciones que le señalaban las glosas.- Que a fines de Enero del dos mil, fue nombrado el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; que el catorce de Febrero del año dos mil, el Doctor JOSE JESUS ARCIA BRENES, en su carácter dicho, claramente concluido con el Doctor ARGUELLO POESSY, porque en comunicación identificada con las siglas DGJ-JJBA-046-02-

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

2000, en clara alusión al recurrente, que se notifiquen la responsabilidad civil (glosas números 18 y 19) por el de presunción de responsabilidad penal.- Que en esa comunicación se lee un párrafo que dice: “De los hallazgos y resultados de esta investigación y con fundamento en los artículos 141 (Recurso de Revisión) y 174 (pervivencia de la acción penal) de la Ley Orgánica de la Contraloría, podríamos fijar una estrategia jurídica que permita revertir las responsabilidades anteriores mediante un proceso por presunción de responsabilidad penal a cargo de quienes aparezcan señalados con esa responsabilidad en el respectivo informe de revisión”. Que la carta del Doctor BRENES ARCIA es sin duda alguna una amenaza que violenta los derechos y garantías que la Carta Magna nos otorga a los Nicaragüenses en los artículos 26 numeral 4; 32, 34 numerales 1, 4 y 11; 183 y 188 Cn.- Que por lo dicho y de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo 478 y siguientes Pr., recurre interponiendo formal Recurso de Hecho, a fin de que se admitiera el Amparo que le fue negado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.-

### SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo literalmente dice: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado Recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. Examinando en su conjunto la citada Ley de Amparo, se observa que las atribuciones del Tribunal de Apelaciones en la tramitación del Recurso de Amparo se encuentran en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37 y 38 (Ley de Amparo). Esas atribuciones son las de revisar el escrito de interposición del Recurso para determinar si él está presentado en tiempo, si se han cumplido con los requisitos del artículo 27 (Ley de Amparo), pronunciarse sobre la suspensión o no del acto en contra del cual se recurre, también puede agregarse el examen de si el caso de que se trata está comprendido o no dentro de los casos de improcedencia establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo.- En el presente caso, considera esta Sala que la materia de este

Recurso es determinar si la manifiesta premeditación de un funcionario público de “fijar una estrategia jurídica” para buscar como responsabilizar personalmente a quien ya de antemano se le determinó Responsabilidad Civil, constituye o no una violación de Derechos y Garantías Constitucionales de la persona que se siente amenazada, y que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones al denegar la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRIA, estudió y decidió sobre el fondo del asunto, lo que va más allá de las facultades que le confiere la Ley de Amparo.-

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR LA VIA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRIA, de generales en autos en contra de la Resolución dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las dos y cuarenta minutos de la tarde del ocho de Agosto del año dos mil, de que se ha hecho mérito.- En consecuencia se ordena a dicho Tribunal que cumpla con tramitar el presente Recurso de Amparo desde las primeras actuaciones hasta determinar sobre la suspensión del acto, tal a como lo establece la Ley de Amparo.- La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: El Recurso de Amparo por el de hecho, tal como ya lo ha señalado la Sala de lo Constitucional en distintas sentencias, “...es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho” Sentencia del 11 de octubre de 1976 B.J., año 1976, Considerandos I y II pág. 235-237 “El recurso de hecho como sustitutivo de derecho, sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado...” Sentencia del 9 de Noviembre de 1977 B.J., 1977, pag. 333 Considerando Único. Estoy de acuerdo con el Por Tanto de la Sentencia, pero estimo, que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones recurrido, en el auto en el que resuelve no dar trámite al recurso, considera que: “...que el documento presentado como acto reclamado no es una resolución emitida en su contra, ni carta remitida al recurrente, sino más bien

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

una copia de un documento interno de la institución contra la que se recurre, que no es susceptible del Recurso de Amparo, motivo por el cual el Recurso interpuesto, NO PUEDE TRAMITARSE...”. Por lo que lo afirmado en el Considerando Único de la sentencia, es también un pronunciamiento que va más allá de lo facultado en el caso del Recurso de Amparo por el Hecho. De conformidad con lo antes señalado, disiento de la mayoría de los Señores Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto porque se declare con lugar la admisión del recurso de Amparo por el hecho interpuesto, pero con las consideraciones plasmadas con anterioridad. Los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y FRANCISCO PLATA LOPEZ, disienten de la mayoría de sus colegas Magistrados y acogen como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

---

### SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de julio del año dos mil dos.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor GIOVANNI D'CIOFALO VEGA, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once y veinticinco minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil, mediante el que la señora BLANCA ROJAS DE D'CIOFALO, mayor de edad, casada Licenciada en Periodismo y de este domicilio, actuando en nombre y representación del Partido Unionista Centroamericano (PUCA), interpuso Recurso de Amparo por la vía de hecho, en contra de la Sala de lo Civil número dos

del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por haberse abstenido de conocer del Recurso de Amparo Administrativo que interpusiera el catorce de febrero del año dos mil, en contra del Consejo Supremo Electoral, representado por su Presidente Licenciado Roberto Rivas Reyes, por haber cancelado la Personalidad Jurídica del Partido que representa. Resolución que fue fundamentada por aquella autoridad, en la falta de copias suficientes que debían acompañar al escrito de interposición del Recurso. La parte recurrente solicitó reposición de esa resolución ante la misma Sala y por auto de las nueve de la mañana del diez de abril del mismo año se declaró sin lugar lo solicitado. La recurrente solicitó a la Honorable Sala de lo Constitucional, admitir el presente Recurso y ordenar a la Sala Civil número dos del Tribunal de Apelaciones ya referido, le dé el trámite que corresponde.

SE CONSIDERA:

La Ley No. 49 «Ley de Amparo», publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el artículo 25 prescribe: «El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia». De la lectura de los autos se observa que el presente Recurso fue interpuesto ante esta Suprema Corte, por el Doctor Giovanni D' Ciofalo Vega, persona distinta a la que faculta el artículo 25 último párrafo de la Ley de Amparo, pues el Doctor D' Ciofalo Vega no es el perjudicado por el acto administrativo dictado por el Consejo Supremo Electoral, en contra del cual se recurrió, por no ser él, el representante Legal del Partido Unionista Centroamericano, en caso contrario debió adjuntar al escrito de interposición del presente Recurso, el atestado legal que demostrara su Representación, cosa que no hizo, sino que dicha representación la ostenta la Licenciada Blanca Rojas de D' Ciofalo, según Acta número cuatro del dos de febrero del dos mil uno (Folio No. 7), aprobada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Unionista Centroamericano (PUCA), el dos de febrero del dos

# SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

mil uno y Poder General Judicial (Folio No. 8), con facultad de interponer Recurso de Amparo Administrativo, contenido en Escritura Pública número diecisiete del nueve de febrero del dos mil uno. En consecuencia, esta Honorable Sala de lo Constitucional rechaza el Recurso de Amparo por la vía de hecho de que se ha hecho mérito.

## POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y los artículos 424; 426 y 436 Pr., y el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: Rechazar In Limine Litis el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho interpuesto por la Licenciada BLANCA ROJAS DE D' CIOFALO, de generales en autos en contra de la Sala de lo Civil número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de que se ha hecho mérito.- El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, disiente del criterio mayoritario de sus Honorables Colegas porque el escrito de interposición del Amparo fue interpuesto por la Señora BLANCA ROJAS, quien lo firmó siendo únicamente el PSP el del Doctor D' CIOFALO y habiéndose resuelto en el Hotel Las Mercedes el dieciocho de agosto del año dos mil, que se permitieran los PSP, considero que se debe tramitar el Recurso.- El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

## SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de julio del año dos mil dos.- Las tres de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:I,

En escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la Señora MARIA HAYDEE ICAZA DE SÁNCHEZ, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, en su carácter de Ministro de Finanzas, por haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de negativa de solvencia de revisión dictada por la Dirección de la Oficina de Ordenamiento Territorial, OOT, referente a inmueble urbano de su propiedad ubicado en esta ciudad en el Barrio Bolonia, de la casa Nazaret una cuadra arriba, calle El Nogal, el cual fue adquirido bajo amparo de la Ley No. 85 denominada, «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y de Otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones» inscrito bajo el número cuarenta y siete mil seiscientos siete (47,607), tomo seiscientos noventa (690), folio treinta y ocho (38), asiento cuatro (4), columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del registro público de este departamento de Managua. Considera la recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola sus derechos Constitucionales contenidos en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política. Solicita la recurrente se suspenda los efectos del acto reclamado y para ellos propone garantía.

## II,

Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región, previno a la recurrente que debía rendir fianza suficiente bajo apercibimiento de Ley si no lo hacía. La recurrente rindió la fianza. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal receptor calificó de buena la fianza propuesta. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, III Región, admitió el recurso, lo puso en co-

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

nocimiento del Procurador General de Justicia con copia del escrito de interposición para lo de su cargo. Dirigió oficio al funcionario recurrido y lo previno para que enviara el informe de ley dentro del término de diez días, junto con las diligencias que se hubieren creado. Dio lugar a la suspensión del acto solicitada por la recurrente después de haber rendido la fianza y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.

### III,

En escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ. Por auto de las ocho y ocho minutos de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al Delegado del Procurador General de Justicia de la República y ordenó que la Secretaría de la Sala informara si la Señora MARIA HAYDEE ICAZA DE SÁNCHEZ, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones III Región en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha doce de diciembre del año dos mil, rindió el informe ordenado, expresando que la Señora MARIA HAYDEE ICAZA DE SÁNCHEZ, fue notificada a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, del auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que se le previno personarse ante esta Superioridad lo que a la fecha no ha hecho, y estando las diligencias por resolver,

### SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *«una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la*

*Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso».* La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha doce de diciembre del año dos mil, que la Señora MARIA HAYDEE ICAZA DE SÁNCHEZ, en su carácter personal pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles desde el auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante cédula judicial que entregaron personalmente a la recurrente en la Secretaría de la Sala Civil y Laboral del Tribunal receptor, la recurrente no se ha personado a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Supremo Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora MARIA HAYDEE ICAZA DE SÁNCHEZ, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, en su carácter de Ministro de Finanzas por haber emitido la resolución recurrida de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

# SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

## SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de julio del año dos mil dos.- Las once de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

A las tres y treinta y siete minutos de la tarde del diez de octubre del año dos mil, la Doctora SANDRA ESPERANZA SEDILES COREA, presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, exponiendo: Que conforme Poder Especial Judicial, otorgado en escritura pública número ochentiséis, autorizada en esta ciudad a las tres de la tarde del siete de octubre del dos mil, por el notario LUIS MANUEL PÉREZ, es Apoderada Especial Judicial del Señor MARIO EL-AZAR REHITEL; que tal y como lo demuestra con fotocopia certificada de escritura pública, su mandante es dueño en dominio y posesión de un lote de terreno urbano ubicado en el Reparto Colonial Los Robles Tercera Etapa de esta ciudad. Que el inmueble que adquirió en virtud de compraventa hecha a los señores Noel Antonio Vásquez Guzmán, Publio Rivas Mendoza y Róger Saborio Calderón, fue donado a éstos por el Estado de la República de Nicaragua en mil novecientos noventa, previa asignación del Alcalde de la época Carlos Carrión Cruz, adquisición que no fue objeto del proceso de revisión por cuanto al entrar en vigencia el Decreto N° 35-91 que crea la Oficina de Ordenamiento Territorial, este inmueble ya estaba debidamente inscrito. Que el veintitrés de mayo del año dos mil, se le notificó a su mandante resolución del cinco de abril de ese mismo año, dictada por la Delegada del Distrito número cinco de la Alcaldía de Managua, Martha García Cabezas, en la que concluye que ésta es una propiedad que siempre ha pertenecido a la Municipalidad; que el dominio y posesión fue inscrito de manera ilícita e ilegal; y que ordena suspender cualquier intento de construcción. De esta resolución interpuso Recurso de Revisión ante el Alcalde de Managua Roberto Cedeño, el treinta de mayo del año dos mil, quien en resolución 013-2000, el edil capitalino resolvió rechazar de plano el recurso interpuesto y en consecuencia queda firme el acto administrativo objeto del mismo, resolución que le fue notificada a su mandante el veintisiete de junio del año dos mil.

Que de esta resolución su mandante interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal el diecisiete de julio del mismo año; no habiéndole dictado ni notificado éste órgano colegiado resolución dentro del término que señala la Ley de Municipio. Que el veintitrés de septiembre del año dos mil, le fue notificada a su mandante la resolución administrativa número 12-2000 del Consejo Municipal, mediante la cual resuelve que el recurso fue presentado de manera extemporánea, considerándolo al mismo inadmisibles, y por último ordena se proceda a efectuar el desalojo en la vía administrativa con auxilio de la fuerza pública y de ser necesario en la vía jurisdiccional. Que por lo expuesto en su calidad relacionada interpone Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de Managua, específicamente en contra de quienes suscriben la nominada resolución: Ismael Mayorga Rivas, en su calidad de Vice Alcalde de Managua y en contra del Señor Edgar Delallana Almendárez, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal. Expone la recurrente como violados los artículos 27, 38, 44, 130, 158, 159, 160 y 182 de la Constitución Política. Que tal y como consta en la cédula de notificación de la Resolución N° 12-2000 del Consejo Municipal se tiene por agotada la vía administrativa; pide se admita el Amparo y se declare la suspensión del acto reclamado.

II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana, del treinta de octubre del año dos mil, considera que el presente Recurso de Amparo reúne los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, por lo que cabe tramitarse; en cuanto a la suspensión del acto reclamado no ha lugar por ser ésta la materia sobre la que ha de resolver la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; se tiene como parte a la Doctora Sandra Esperanza Sediles Corea, en su carácter de Apoderada Especial Judicial del Señor Mario El-Azar Rehitel, a quien se le concede la intervención de ley; asimismo se ordena poner en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigir oficio a los Señores Ismael Mayorga Rivas, Vice Alcalde de Managua y Señor Edgar Delallana Almendárez, Secretario del Consejo Municipal de Managua, previéndole a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; también se

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

le previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles. Auto notificado a la Doctora Sediles Corea el día tres; al Procurador General de Justicia y a los funcionarios recurridos el día siete; todos de noviembre del año dos mil. Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde, del seis de noviembre, la Doctora Sandra Esperanza Sediles Corea, se personó ante esta Sala de lo Constitucional. A las once y cuarenta minutos, a las once y cuarentiún minutos, de la mañana, y a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, respectivamente, del nueve de noviembre del año dos mil; se personaron ante esta Sala de lo Constitucional el Señor Edgard Delallana Almendárez, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Managua; el Señor Ismael Mayorga Rivas, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua, y la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional. Los Señores Ismael Mayorga Rivas y Edgard Delallana Almendárez, en sus caracteres apuntados, rindieron informes exponiendo lo que consideraron a bien. A las diez y cincuenta minutos de la mañana, del veinte de noviembre del año dos mil, presentó escrito la Doctora Sandra Esperanza Sediles Corea, haciendo una relación de lo expuesto, personándose y pidiendo se le tenga como Apoderada Especial Judicial del Señor Mario El-Azar Rehitel. La Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia dictó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de noviembre del año dos mil, mediante el cual de conformidad con el artículo 41 Pr., previo a todo trámite, a solicitud de parte y de oficio manda a oír a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas, para que alegue lo que tenga a bien en relación al incidente de ilegitimidad de personería promovido por los recurridos. Por escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del veintidós de diciembre de ese mismo año, la Doctora Sediles Corea, presentó escrito exponiendo lo que tuvo a bien. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, dictó auto a las tres y treinta minutos de la tarde, del doce de enero del año dos mil uno, por el cual habiendo contestado la audiencia la Licenciada Sediles Corea de previo y especial pronunciamiento, pasa el recurso a la Sala para que resuelve el incidente de ilegitimidad de personería de la parte recurrente, promovido por los licenciados Ismael Mayorga Rivas y Edgard Delallana Almendárez, en sus carácter de Alcalde y Secretario del Consejo Municipal de la ciudad de Managua.

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso los funcionarios recurrido ISMAEL MAYORGA RIVAS Y EDGAR DELALLANA ALMENDÁREZ, en sus calidades de Alcalde y Secretario del Consejo Municipal, respectivamente, interpusieron excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento en la vía incidental de ilegitimidad de personería o falta de legitimidad de la parte actora Licenciada SANDRA ESPERANZA SEDILES COREA, quien dice actuar en su carácter de Apoderada Especial Judicial del Señor MARIO EL-AZAR REHITEL, con base en el artículo 41 de la Ley de Amparo; artículos 2373 y 2371 del Código Civil y artículos 43 y 67 de la Ley del Notariado. Exponen que en el caso específico la Licenciada Sediles Corea presenta un Poder Especial Judicial otorgado ante los oficios notariales del Doctor Luis Manuel Pérez, con quien tiene parentesco en el primer grado por afinidad, ya que es el suegro de ella, pues ella contrajo matrimonio con el hijo del Doctor Luis Manuel Pérez, de nombre Luis Gerardo Pérez Rojas. Exponen dichos funcionarios que para mayor abundancia y gravedad la recurrente se autentica a sí misma las fotocopias del poder a su favor no bastándoles la primera nulidad. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, ha dejado establecido que el Recurso de Amparo es un recurso extraordinario y por ello considerado formalista, señalando en reiteradas sentencias que “*el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad*”, (B.J. 1987, Sent. N° 100, pág. 176; B.J. 1996, Sent. N° 85, pág. 194; B.J. 1998, T II, Sent. 78, pág. 197; Sent. de la Sala de lo Constitucional N° 38, de las 8:30 a.m. del 2 de marzo de 1999; y Sent. N° 219, de las 10:30 a.m. del 27 de octubre del año dos mil). La Ley de Amparo exige en su implementación una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para el recurrente ya que la falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia o improcedencia del Amparo. La Ley de Amparo en su artículo 41, establece que en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Siendo que en el presente caso nos en-

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

contramos ante una excepción dilatoria de ilegitimidad de personería de previo y especial pronunciamiento; esta Sala de lo Constitucional, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de noviembre del año dos mil, dio el trámite que en derecho corresponde. En efecto, tal y como lo aseveran los funcionarios recurridos con documentos suficientes, Certificados de Nacimientos (folios 29 y 31 cuaderno de esta Sala) y Certificado de Matrimonio (folio 30, cuaderno de esta Sala), y como lo acepta expresamente la Licenciada Sandra Esperanza Sediles Corea dentro del término que la Sala de lo Constitucional le concedió (folio 69), el Poder Especial le fue otorgado ante los oficios notariales de su suegro. Cabe ahora referir el ordenamiento especial y complementario que rige la institución del Notariado; al respecto la Ley del Notariado en su artículo 43 numeral 4 expresamente prohíbe a los notarios “Autorizar escrituras a su favor o en favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de su mujer ilegítima, según el Art. 2373 del Código Civil”. Este mismo cuerpo de leyes en su artículo 67, reformado por la Ley del 28 de mayo de 1913, prescribe que: “Son absolutamente nulos los instrumentos públicos que no estuvieren concurridos de las solemnidades que previene la presente ley: Artículos 2368, 2371 y 2372 C”. Como ya señalamos en el expediente instruido ante esta Sala rolan pruebas documentales suficientes así como la misma confesión de la recurrente de que ella es nuera del notario autorizante, circunstancia que la encasilla dentro del parentesco por afinidad en primer grado, conforme el artículo 43 supra indicado y el Capítulo IV, parágrafo XXII del Título Preliminar del Código Civil que en lo conducente dice “La afinidad legítima es el vínculo que une a un cónyuge con los parientes legítimos del otro”. Este mismo Título Preliminar en su Capítulo II, párrafo X dispone que “Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención”. Como se observa el artículo 43 N° 4° de la Ley del Notariado, establece prohibiciones en relación a la persona del notario, ya que prohíbe autorizar escrituras a favor del mismo o en favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, actos de cartulación éstos que según los artículos 2371 y 2372 del Código Civil son de ningún valor. El artículo 43 de la Ley del

Notariado, tiene su razón de ser dentro del orden jurídico, ético y moral, pues lo que se pretende con esta prohibición, es que el notario como dador de fe pública autorizado por el Estado, funcione con plena imparcialidad y al margen de cualquier inclinación que lo separe de la objetividad, ética, moral, buena fe y lealtad en su que hacer como tal. Al actuar el notario dentro de las prohibiciones que señala específicamente el numeral cuarto de dicho artículo, por presunción humana se piensa que lo hace de manera parcial, buscando beneficiar de alguna manera a sus parientes, quebrantando elementales principios como los señalados. Esta Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que “Es cierto que el profesional del derecho en el ejercicio de su profesión debe actuar con apego a la ley, pero también es cierto que su actuación debe estar sometida a los dictados de su propia conciencia, es decir debe sujetarse a la moral. No debemos olvidar que pese a las exigencias de la ley, es ético para un profesional del derecho el desempeñarse con altura” (B.J. 1988, C. del 1 de noviembre de 1988, pág. 387). Por otra parte el Código de Procedimiento Civil en su artículo 90 expresamente dispone que “No se admitirá en juicio poder que no esté otorgado en los términos prescritos por la ley”. Como notamos es clara tanto la norma que rige de manera especial la función notarial (Ley del Notariado), como el Código Civil, de naturaleza sustantiva, y el Código de Procedimiento Civil, de naturaleza adjetiva, en cuanto a la eminente y notoria carencia de los elementos subjetivos necesarios del Poder Especial efectuado ante los oficios del notario Luis Manuel Pérez y a favor de la recurrente, por ser ésta su nuera y tener un parentesco en primer grado por afinidad, lo cual es suficiente para declarar la ilegitimidad de personería planteada, dejar de entrar a conocer del fondo del recurso y declarar la improcedencia. A ello se suma la auténtica realizada por la notario Sandra Esperanza Sediles Corea, de los instrumentos públicos notariales que rolan en los folios 66 y 70 del expediente instruido ante esta Sala, lo que hace aún mas defectuosa la representación, por haber dado fe notarial de un instrumento público donde ella es la apoderada.

### II,

Doctrinariamente sobre la representación como presupuesto de la actuación procesal, el Constitucionalista Mexicano Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 375), ha

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

manifestado que “a) Es un principio universalmente aceptado que, cuando faltan la capacidad y la personalidad (derivada), que son presupuestos procesales de todo juicio, la actuación de las partes que carezcan de ellas, es nula no tiene validez alguna... b) La incapacidad o falta de legitimación activa en la persona que promueve un juicio de amparo, ... determina el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando dicha incapacidad o faltas sean notorias e indudables, o el sobreseimiento del juicio respectivo en el supuesto de que la demanda se hubiere admitido. c) La falta o la incapacidad de la representación del quejoso (personalmente derivada) puede originar, según lo hemos afirmado, la aclaración de la demanda para que dentro del término legal se supla o se corrija tal insuficiencia, la declaración de no interposición de la mencionada demanda, o bien el sobreseimiento del juicio de amparo, a pesar de que se haya admitido previamente la aparente representación por el órgano de control”. Este mismo autor (ob cit. pág. 302) sobre este último literal refiere “Tratándose de la personalidad de quien promueve a nombre o en representación del quejoso, la suplencia no debe llegar al extremo de violar las normas que la rigen, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, consideración que nos parece atinente por la razones que ya hemos expresado”. Esta Sala de lo Constitucional debe manifestar que en el presente caso no nos encontramos frente a una de aquellas deficiencias u omisiones en la cual le es dado a esta Sala de lo Constitucional o al mismo Tribunal de Apelaciones mandar a llenarlas, conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo y Acta N° 24 del Hotel Las Mercedes del 18 de agosto del año dos mil, por tratarse de una deficiencia no susceptible de determinar ad portas, como ya se ha hecho en otras ocasiones tanto ante esta Sala como ante los Tribunales de Apelaciones. A este respecto muy acertadamente Eduardo J. Couture (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3ª Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina 1993, Cap. III, págs. 109, 111 y 112) en su obra expresa que “acontece que hay situaciones en las cuales el juez no puede suplir la omisión de las partes” y que “...no está en las facultades del magistrado atribuirse una competencia que la ley no le ha dado, dotar a los litigantes de una capacidad de la que la ley les ha privado, atribuirseles calidades que no le competen, acoger pretensiones inadmisibles o dictar sentencias favorables cuando aquellos a quienes benefician no han satisfecho las

condiciones requeridas para su emisión”. Esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL por lo expuesto y al tenor del artículo 27 numeral 5 de la Ley de Amparo, que literalmente dice “El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”, considera que la presente representación por ser notoriamente defectuosa, no tiene ningún efecto legal por ser nula, en consecuencia es ilegítima la representación de la recurrente. (Véase B.J. 1983, Sent. 216, pág. 595, y Sent. N° 214, pág. 587); también véase en relación a la representación y tipos de sentencias (B.J. 1996, Sent. N° 44, pág. 96; B.J. 1998, T II, Sent. N° 18, pág. 51; Sent. N° 71, pág. 176; Sent. N° 89, pág. 220, Sent. N° 148, pág. 351, Sent. 176, pág. 421; Sent. 196, pág. 467).

### III,

Finalmente esta Sala de lo Constitucional, observa que si bien el recurrente señaló haber agotado la vía administrativa, no uso adecuadamente los recursos ordinarios administrativos que se contemplan en las Leyes N° 40 y 261, Ley de “Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 de Municipios”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 162 el 26 de agosto de 1997. Esta ley en sus artículos 39 y 40 señala que el Recurso de Revisión y de Apelación deben interponerse en el plazo de cinco días. Cuestión que la recurrente no cumplió por cuanto, aparte de interponer dos Recursos de Revisión, en contra de actos que tienen identidad de objeto, sujeto y causa, ambos fueron interpuestos fuera de los cinco días (folios 6 y 8 del apartado I del expediente administrativo, y folio 1 del II apartado del mismo); posteriormente interpuso Recursos de Apelaciones (folios 12 al 14 apartado I del expediente administrativo, y folio 2 al 4 del III apartado del mismo), ambos interpuestos fuera de los cinco días que para el efecto señala la ley. Posteriormente después de haber interpuesto dichos Recursos de Apelaciones, interpone otro Recurso de Revisión (folio 1 al 3 del apartado IV del expediente administrativo). Consideramos que el recurrente ha hecho uso incorrecto del principio de definitividad, lo cual es sancionado con la improcedencia. Sobre este particular esta Sala de lo Constitucional en sentencia N° 147, de las nueve de la mañana, del dieciséis de agosto del año dos mil, (recurso en contra de la Alcaldía y del Consejo Municipal de Corn Island) dijo: “Ya esta Sala ha dejado establecida en varias sentencias que la ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los

# SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

*remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véase Sentencias N° 228 y N° 238, dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde, y a la una y treinta minutos de la tarde, del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente). Por lo que llegado el estado de resolver.*

## POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 90, 424, 426, 436, 818 y siguiente Pr.; artículos 2368, 2371 y 2372 del Código Civil, artículos 3, 23, 41, 27 N° 5 y 6, 44 y siguiente de la Ley de Amparo, artículos 45 y 188 de la Constitución Política, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada SANDRA ESPERANZA SEDILES COREA, en su carácter de Apoderada Especial Judicial del Señor MARIO EL-AZAR REHITEL, en contra del entonces Consejo Municipal de Managua, específicamente en contra de los Licenciados ISMAEL MAYORGA RIVAS, en su calidad de Alcalde de Managua y del Señor EDGAR DELALLANA ALMENDÁREZ, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

## SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de julio del año dos mil dos.- Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

I,

En escrito presentado ante este Supremo Tribunal, Sala Constitucional, por el Licenciado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, quien dice actuar en calidad de Apoderado Especial Judicial de la Cooperativa de Servicios de Transporte Urbano “Marlon Zelaya” (COTRAMARZEL), se expuso que el día quince de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, interpuso Recurso de Amparo Administrativo ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Que dicho recurso fue dirigido en contra de los miembros del Consejo Municipal de la Ciudad de Managua, quienes aprobaron resolución mediante la cual se crea el Instituto Regulador del Transporte Municipal de Managua (IR-TRANSMUMA) y por los cobros, desde su punto de vista ilegales, que la Alcaldía de Managua estaba realizando. Que por auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de noviembre del mismo año, el Tribunal receptor resolvió no darle trámite a su recurso bajo el argumento de la extemporaneidad del mismo y no estando conforme con dicha resolución, el día ocho de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, solicitó la reposición del auto en mención. Que a pesar de sus argumentos la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones le negó la reposición invocada, por lo que solicitó se le librase testimonio de las principales piezas del expediente de Recurso de Amparo, en ocasión de futura interposición de Recurso de Amparo por Vía de Hecho. Que el Recurso de Amparo que interpuso en nombre de su mandante cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 23 y 27 de la Ley de Amparo vigente y que no es competencia del Tribunal receptor declarar la extemporaneidad del mismo, ya que esto es facultad exclusiva de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Que en base a todo lo expuesto y de conformidad con el artículo 25 in fine de la ley de la materia, interponía Recurso de Amparo por la vía de hecho, a fin de que el Amparo rechazado por el Tribunal receptor le sea admitido y se mande a suspender los efectos de los actos administrativos cuestionados.

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con los artículos 188 de la Constitución Política y 3 de la Ley de Amparo vigente, se esta-

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

blece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Que el procedimiento del mismo se encuentra establecido en los artículos 23 al 51 de la ley # 49. Y de forma particular el artículo 25 de la misma ley, ofrece al recurrente cuyo Recurso de Amparo fue rechazado por el Tribunal receptor, la posibilidad de que el mismo llegue a conocimiento de esta Sala mediante la interposición del Recurso de Amparo por la vía de hecho, en el cual se analiza la procedencia o improcedencia de la resolución mediante la cual el Tribunal receptor se negó a tramitar el recurso, sin entrar al análisis de las cuestiones de fondo que deben ser resueltas en la sentencia que concede o niega el Amparo.

### II,

Que de conformidad con auto dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y visible en el folio 43 del testimonio remitido, el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente no puede tramitarse por ser extemporáneo. Al respecto, conviene a los intereses de esta Sala recordar que el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente, establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de 30 días que se contarán desde que se haya comunicado o notificado legalmente al recurrente la disposición, acto o resolución impugnada. También desde el momento en que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Sobre el mismo tema y con el objetivo de unificar criterios relativos a la tramitación del Recurso de Amparo, esta Sala en Acta número 24 de las diez de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil acordó, que el término para interponer el recurso será de treinta días calendario, que se comenzarán a contar al día siguiente de la notificación o noticia del acto, disposición, resolución, acción u omisión impugnados y que si el último día del mismo es un día inhábil, el término de la interposición se correrá al siguiente día hábil.

### III,

Que en el folio número diecisiete del testimonio de Recurso de Amparo remitido a esta Sala, rola Cédula Notarial de Notificación en la que se observó que la

resolución del recurso de revisión interpuesto por la Cooperativa a la que representa el recurrente, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N. 40, "Ley de Municipios", fue notificada el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Por lo que el término para la interposición del Recurso de Amparo debió empezar a contarse a partir del día dieciocho de septiembre del año noventa y nueve, y el Recurso de Amparo fue interpuesto el día dieciocho de octubre del mismo año, lo que pudo determinarse con la razón de presentado del mismo Tribunal receptor, visible en el folio diez del testimonio del recurso. Realizado el computo de los días se determinó que el último día del plazo era el día domingo diecisiete de octubre del mismo año. Y por ser este un día inhábil el término se corre al día lunes dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue interpuesto el Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Desvirtuándose el argumento de la extemporaneidad con el cual el Tribunal receptor se negó a tramitar el Amparo interpuesto, pues el recurso fue interpuesto el último día del plazo, pero dentro del mismo.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones anteriores, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que conforman la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA en contra del Consejo Municipal de la Ciudad de Managua, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. II.- Dirjase oficio y certificación de la presente Sentencia al Tribunal receptor para la debida tramitación del Recurso de Amparo interpuesto.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

# SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

## SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de julio del año dos mil dos.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS;  
RESULTA:

En escrito presentado a las cuatro de la tarde del cuatro de abril del dos mil, ante la Honorable Sala Civil, Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Licenciado CARLOS RIVAS MEJIA, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, ingeniero Químico y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y Doctora YAMILA KARIM CONTRADO, mayor de edad, soltera por viudez, abogado y de este domicilio, en su carácter de Intendente de la Propiedad, por haber emitido resolución de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora HILDA NUÑEZ ARTEGA, y confirman la Denegatoria de solicitud de Solvencia de Revisión, contenida en el Acta N° 49-96, dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, en virtud de ser el recurrente tercer adquirente de buena fe. Considera el recurrente, que con tal resolución se han violado los siguientes artículos de la Constitución Política de Nicaragua: 27, 44 y 130. Asimismo solicitó el recurrente la suspensión del acto.

II,

La Honorable Sala Civil Número uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las dos de la tarde del doce de abril del año dos mil, declara que siendo que el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente el cuatro de abril del dos mil, es decir, mucho después de transcurridos los treinta días que dispone la Ley de Amparo, en el artículo 26, no puede tramitarse dicho Recurso por ser Extemporáneo. El recurrente Licenciado CARLOS RIVAS MEJIA, recurrió por la Vía de Hecho ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que resuelve en sentencia número dos-

cientos cuarenta y siete (247) de las once de la mañana del catorce de diciembre del año dos mil, dar lugar a admitir por el de hecho, el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente Licenciado RIVAS MEJIA.

III,

Por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de enero del dos mil uno, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado CARLOS RIVAS MEJIA, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Doctora YAMILA KARIM CONTRADO, Intendente de la Propiedad. No ha lugar a la suspensión del acto reclamado. Dirige oficio al Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA y a la Doctora YAMILA KARIM CONTRADO con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Se notificó al Licenciado CARLOS RIVAS MEJIA, en la dirección que sita de la Estatua de Monseñor Lezcano una cuadra al lago y ochenta varas abajo, frente a la repostería Nubia, por medio de cédula judicial que dejaron en manos de la Señora ELVIDA LARIOS Viuda de VILLAREAL, quien ofreció entregar y excusó firmar.

IV,

En escrito presentado a las tres de la tarde del veintidós de enero del año dos mil uno, se personó el Licenciado CARLOS RIVAS MEJIA. En escrito presentado a las tres y veintidós minutos de la tarde del nueve de febrero del año dos mil uno, se personó la Doctora DELIAMERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucio-

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

nal y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. En escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del quince de febrero del dos mil uno, se personó el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y rindió el informe de ley. En escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del dieciséis de febrero del dos mil uno, se personó la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad y rindió el informe de ley. En auto de la Sala de lo Constitucional de las doce y diez minutos de la tarde del veintisiete de febrero del dos mil uno, ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Licenciado CARLOS RIVAS MEJIA, se personó ante esta Superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las doce y cinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero del año dos mil uno. Secretaría de la Sala en fecha siete de marzo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado. Y por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

### CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Licenciado CARLOS RIVAS MEJIA, fue notificado del auto de las doce y cinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero del año dos mil uno, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de febrero del dos mil uno, en la dirección que sita de la Estatua Monseñor Lezcano una cuadra al lago y ochenta varas abajo, frente a la repostería Nubia, por medio de cédula judicial que dejaron en manos de la Señora ELVIDA LARIOS Viuda de VILLAREAL, quien ofreció entregar y excusó firmar. El Licenciado CARLOS RIVAS MEJIA, se personó en escrito presentado a las tres de la tarde del veintidós de enero del año dos mil uno. El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán perso-

narse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. El recurrente se personó antes de ser emitido el auto de admisión y emplazamiento y de ser notificado del mismo, por lo que se cumplió con lo establecido en dicho artículo. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores ha declarado la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Licenciado CARLOS RIVAS MEJIA, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, Ministro de Hacienda y Crédito Público y Doctora YAMILA KARIM CONRADO, Intendente de la Propiedad, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de julio del año dos mil dos.- Las dos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante esta Sala, el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apode-

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

rado General Judicial de la Sociedad “Compañía de Importaciones y Representaciones”, en resumen expuso lo siguiente: Que en nombre de su representada presentó Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en contra de la Resolución de la Dirección General de Ingresos en la cual declara desierto el recurso de Apelación presentado por su representada, en vista de haber usado una Ley distinta a la que se usó para presentar el Recurso de Revisión y por no haber presentado la fianza que manda el artículo 10 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos para que proceda la Apelación; Recurso de Amparo que fue declarado como no interpuesto por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por considerar que no se agotó la Vía Administrativa, razón por la cual Recurre de Hecho ante esta Sala, a fin de que considere las razones alegadas por su representada de que por estar agotada la Vía Administrativa, proceda el Recurso de Amparo, para lo cual acompaña el respectivo testimonio de Ley. Pide a esta Honorable Sala acoja el presente Recurso de Hecho, mande a arrastrar los autos y resuelva favorablemente la petición de su representada, declarando con lugar el Recurso de Amparo.

### SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo literalmente dice: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado Recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. Examinando en su conjunto la citada Ley de Amparo, se observa que las atribuciones del Tribunal de Apelaciones en la tramitación del Recurso de Amparo se encuentran en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37 y 38 (Ley de Amparo). Esas atribuciones son las de revisar el escrito de interposición del Recurso para determinar si él está presentado en tiempo, si se han cumplido con los requisitos del artículo 27 (Ley de Amparo), pronunciarse sobre la suspensión o no del acto en contra del cual se recurre, también puede agregarse el examen de sí el caso de que se trata está comprendido

o no dentro de los casos de improcedencia establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo. En el presente caso, el recurrente expresa como motivos la queja, que su representada solicitó revisión de la resolución del Director General de Ingresos, en la que confirma los diferentes reparos, que le formuló a su representada el Departamento de Reclamos de la Dirección General de Ingresos, que la Dirección General de Ingresos tramitó la revisión presentada y la declaró sin lugar; que su representada apeló ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público basado en el artículo 44 de la Ley 290 (Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo) por considerar que al ser ésta una Ley posterior y señalar normas de procedimiento para la tramitación de los recursos en contra de las actuaciones de la Administración Pública, dicha Ley N° 290 derogaba de forma implícita las disposiciones de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, referentes a la tramitación de los recursos contra esa dependencia; esto también de acuerdo con lo dispuesto en la norma veinteaava (20 a.) del artículo V del Título Preliminar C.- Que la Dirección General de Ingresos al desconocer estas disposiciones y declarar desierto el Recurso de Apelación de su representada, está violando la disposición Legal citada y la Constitución Política. Esta Sala considera, de forma diferente a como lo determinó la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y veintidós minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve, que no está claramente determinado que la parte recurrente no cumplió con agotar la Vía Administrativa, ya que efectivamente la Ley N° 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo es posterior a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos vigente al tiempo de la presentación del Recurso de Apelación (quince de abril del año noventa y nueve, folio 11 del testimonio) antes de las reformas a dicha Ley, contenidos en la Ley N° 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, de donde se ve claramente que en el presente caso concurre un conflicto de Leyes en el tiempo, el cual merece un determinado estudio, y no puede hacerse a priori la afirmación tajante de que el recurrente no cumplió con agotar la Vía Administrativa, lo cual solo podrá determinarse en vista del informe que oportunamente rinda el funcionario recurrido.

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr. , los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO, el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad “Compañía de Importaciones y Representaciones” en contra de la Dirección General de Ingresos. En consecuencia, envíase mandato a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua a fin de que cumpla con tramitar el Recurso de Amparo de la referencia, tal a como lo establece la Ley de Amparo.- El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: El suscrito Magistrado si bien esta de acuerdo en que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua se excedió en sus funciones al negar la admisión del presente Recurso, considero que por tratarse de un Recurso de Hecho no es oportuno que en el presente proyecto de Sentencia se afirme que existe un conflicto de Leyes en el tiempo como pudiese ser el caso de la Ley No. 290 “Ley de Organización y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y la “Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos” pues la determinación de tal conflicto debe ser resuelto por medio de un Recurso de Amparo que conozca sobre el fondo del asunto. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de julio del año dos mil dos.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil uno, por el Doctor TEODULO J. BAEZ CORTES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la empresa denominada «Empresa Exportadora de Productos del Mar, Sociedad Anónima» (EXPOMAR), compareció en nombre y representación de su poderdante, lo cual demuestra con Poder Especial otorgado en Escritura Pública número seis, autorizada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del siete de febrero del año dos mil uno, por el Notario María Inés Solís Mayorga, manifestando lo siguiente: Que la Dirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos, inició un proceso de auditoría en la Empresa EXPOMAR, emitiendo una serie de resoluciones mediante las cuales se determinaban ajustes a las declaraciones de Impuestos sobre la Renta, así como un reparo fiscal mediante el que se realiza un ajuste al Impuesto sobre la Renta del período 1996/97, que como esa dependencia carecía de facultad legal para emitir las resoluciones anteriores, interpusieron Recurso de Reclamo así como de Revisión, agotando de esta manera la vía administrativa, declarando en ambos recursos mantener las medidas antes relacionadas. Que por ello, interpone Recurso de Amparo en contra de los Doctores: JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA y ORESTES ROMERO ROJAS, todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio; Presidente, Vice-Presidente y Miembro respectivamente de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y contra la Resolución dictada por ellos, a las diez de la mañana del veintidós de noviembre del año dos mil, notificada a su representada el veintiséis de enero del dos mil uno, que declaraba sin lugar la nulidad alegada; reformatoria de la resolución dictada en el Recurso de Revisión por lo que hace a las regalías por C\$17,179.69 las que deben considerarse como egresos deducibles; y en la que se expresa que de conformidad con la resolución del Consejo Directivo del Banco Central, en vez del 17% se aplica a los créditos referidos en las resoluciones de los Recursos de Reclamo y de Revisión, el interés del 12% anual, lo que da un total de C\$36,627.48 en vez de C\$51,883.92; así como de reforma en el ajuste por timbres fiscales debiendo aplicarse en virtud de no existir pagarés, el 1% sobre C\$1.855.482.00, lo que da un total de C\$18,554.42;

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

manteniendo firme en la resolución recurrida todos los demás ajustes contenidos en las resoluciones de los Recursos administrativos antes relacionados. Continúa exponiendo el Doctor Báez, que considera transgredidas las siguientes disposiciones Constitucionales: El artículo 115 Cn., que dice: «Los impuestos deben ser creados por Ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una Ley». Que dicha violación es manifiesta al pretender gravar con el Impuesto sobre la Renta (IR) lo que de manera expresa la Ley exenciona al clasificarlos como ingresos no constitutivos de renta. Que asimismo, el Principio de Legalidad es violentado al pretender gravar con el Impuesto sobre la Renta (IR), ingresos derivados de los Certificados de Beneficios Tributarios (CBT), los cuales al tenor del artículo 9 del Decreto No. 37-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 158, del 27 de agosto de 1991, Decreto de Promoción de Exportaciones, están libres de todo impuesto. El artículo 114 Cn., que consigna de forma indelegable en la Asamblea Nacional, la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos; al querer crear impuestos sobre hechos generadores no contemplados en la Ley, tales como los honorarios generados por servicios fuera del Territorio Nacional y los ingresos derivados de la venta de los CBT. Que el Principio de Legalidad expresado en el artículo 32 Cn., también es transgredido cuando con la Resolución recurrida, pretende obligar a hacer lo que no manda ninguna Ley, esto es, aplicar intereses que no se establecen mediante ninguna Ley vigente. Que el Principio de Constitucionalidad expresado en los artículos 130 y 183 Cn., es flagrantemente violado, al pretender otorgar a la Dirección de Grandes Contribuyentes la facultad de hacer reparos por la vía de resoluciones; facultad reservada por la Ley, en este caso la Legislación Tributaria Común (LTC), exclusivamente a la División de Fiscalización y las Administraciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos (DGI). Que también se ha violentado el derecho a la legítima defensa consignado en el artículo 34 Cn., numerales 1, 4 y 11; al adolecer la resolución impugnada de una exposición fundamentada sobre las razones jurídicas y técnicas que motivaron el fallo. Continúa manifestando el recurrente que estando en el tiempo señalado por el artículo 26 de la Ley de Amparo y después de haber agotado la vía administrativa de conformidad con los artículos 1, 3, y del 23 al 27 numeral 6, L.A., interpone

el presente Recurso de Amparo, solicita la suspensión de oficio de los efectos del acto reclamado, acompaña las copias de ley y señala lugar para oír notificaciones. Por resolución de las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil uno, la Sala Civil número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, acogió la solicitud de dar trámite al Recurso de Amparo; accedió a la suspensión del acto, siempre que de previo el recurrente, rindiera garantía por la suma de Veinte mil novecientos ocho córdobas con cuarenta centavos, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, previniéndole que de no rendir la garantía se considerará abandonada su petición. Mediante providencia de las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Marzo del dos mil uno, la Sala Civil número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, declaró por rendida la garantía ordenada, ordenó la suspensión de los efectos del acto y mandó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, para lo de su cargo; ordenó dirigir oficio a los miembros de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Doctores José Francisco Largaespada Torres, Carlos Bayardo Romero Molina y Orestes Romero Rojas, acompañando copia íntegra del mismo, con el fin de que envíen Informe y las diligencias creadas dentro de diez días de recibido el oficio, previniéndole a las partes su deber de personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles después de notificados. Dicha resolución fue notificada al recurrente a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de marzo del dos mil uno; a los funcionarios recurridos y al Procurador General de Justicia el veintidós de marzo del mismo año. A las nueve de la mañana del veintidós de marzo del dos mil uno, compareció a personarse el Doctor Theódulo Báez Cortés. A las once y veinte minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil uno, compareció a personarse el Doctor José Francisco Largaespada Torres, y a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de marzo del mismo año se personó el Doctor Orestes Romero Rojas. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval quien actúa por delegación del Procurador General de Justicia compareció a personarse a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del tres de abril del dos mil uno. Mediante providencia de la Sala de lo Constitucional dictada a las ocho de la mañana del dos de mayo del dos mil uno, ordenó a Secretaría que, previo a todo trámite, informe si los Doctores José Francisco Largaespada Torres, Carlos

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

Bayardo Romero Molina y Orestes Romero Rojas como parte recurrida, se personaron y presentaron ante esta Sala el Informe del presente caso junto con las diligencias creadas, tal y como se los previniera el Tribunal receptor. El veintiuno de mayo del dos mil uno, rindió Informe el Doctor Rubén Montenegro Espinoza, Secretario de la Sala de lo Constitucional, en el que manifiesta: que los funcionarios recurridos tenían como última fecha para personarse el día veintiséis de marzo del dos mil uno. El Doctor José Francisco Largaespada se personó el veintiocho de marzo y el Doctor Orestes Romero Rojas el veintinueve de marzo de ese mismo año. Que el Doctor Carlos Bayardo Romero Molina no se había personado a la fecha. Que los funcionarios recurridos no presentaron el Informe de Ley solicitado ni las diligencias del caso. Mediante providencia de la Sala de lo Constitucional dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del dos mil uno, se ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución. Y estando el caso para resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

#### II,

El artículo 39 de la referida Ley de Amparo establece: *“Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”*. En primer lugar cabe considerar que no existe como se ordenó, el Informe que debieron rendir los funcionarios recurridos, exponiendo acerca de su actuación en los

hechos que dieron origen al presente recurso; informe éste que reviste la especial característica de constituir una actuación obligatoria por parte de los funcionarios señalados como responsables del acto recurrido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 39 de nuestra Ley de Amparo vigente, que tiene como fin justificar o no su actuación como funcionarios en el mismo, por cuya razón al guardar silencio como lo hicieron, su actuar generó una completa falta del elemento que pudo servir de base a una elemental justificación de la resolución recurrida y a tener por cierto el acto reclamado. Cabe hacer mención que de los funcionarios recurridos solamente se personaron ante esta Sala, los Doctores Largaespada Torres y Romero Rojas, no así el Doctor Carlos Bayardo Romero Molina. Así las cosas, al verificar el análisis de los autos que contienen las incidencias del caso, nos encontramos con que los hechos narrados por el recurrente, en ningún momento fueron negados ni impugnados por la parte recurrida.

### POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., 37 y 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HALUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor THEODULO BAEZ CORTES en su carácter de Apoderado Especial de «Exportadora de Productos del Mar, Sociedad Anónima» (EXPOMAR) en contra del Doctor JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA y ORESTES ROMERO ROJAS, Presidente, Vicepresidente y Miembro respectivamente de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: La sentencia ampara al recurrente con base a la falta de informe del recurrido, que hace presumir ser cierto el acto reclamado. No concuerda con la opinión de los restantes Honorables Magistrados de la Sala por las siguientes razones: Con la presunción, con base en un hecho conocido (es decir probado) se da por probado un hecho desconocido. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 1380 Pr., define las presunciones diciendo que “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro des-*

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

conocido: la primera se llama legal y la segunda humana”. Las presunciones pueden ser humanas (judiciales) o legales, subdividiéndose estas últimas en presunciones simplemente legales (relativas) y en presunciones de Derecho (absolutas). Las presunciones humanas son las que deduce el juez a partir de un hecho probado (conocido) en el juicio. Las presunciones son simplemente legales (o relativas, o *iuris tantum*) cuando admiten prueba en contrario (artículo 1391 Pr.). Se fundan en lo que ocurre generalmente y su consecuencia, con el objeto de sentenciar en cada caso. Las presunciones legales son de Derecho (absolutas, o *iuris et de iure*), de acuerdo al artículo 1383 Pr., cuando: a) La ley prohíbe expresamente la prueba en contra de ellas (V.g., la presunción del artículo 1746 C.: “Siempre se presume de mala fe el despojo violento”); o b) Su efecto es anular un acto o negar una acción (V.g., la presunción del artículo 987 C.: “Las disposiciones (testamentarias) en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque se hagan por interpósita persona. Se tiene como personas interpuestas los descendientes, ascendientes, hermanos, o cuñados del inhábil...”). En cuanto a su fundamento, las presunciones son absolutas cuando la experiencia o la razón demuestran que los hechos sobre los que se basa no ofrecen una simple probabilidad sino una certidumbre, o cuando se basan en una razón de orden público, como la violación de leyes prohibitivas o imperativas. Ejemplo de las primeras es la presunción de la cosa juzgada del artículo 2358 C., y de las segundas es la presunción del artículo 987 C., arriba transcrita en lo pertinente. Ambas clases de presunciones legales eximen de la carga de la prueba a la parte favorecida por ellas, trasladándola a la parte que la quiera destruir. El artículo 39 L.A., vigente establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase “ser cierto el acto reclamado” debe rectamente interpretarse como “ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”. Sin embargo, cuando de los autos resultaren probados ciertos hechos o si de la Resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la

ley que no constituya violación a los derechos y garantías constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos sobre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba en contrario. Por ello, considero que la Sala no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de julio del año dos mil dos.- Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, mayor de edad, casado, de este domicilio, actuando en su calidad de Apoderado Especial del señor MARIO HERNÁNDEZ COLINDRES, en Recurso de Amparo en contra de ANGEL NAVARRO DESHON, en su condición de Superintendente de Bancos, mayor de edad, casado, de este domicilio o en contra de la persona que actual-

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

mente ocupe dicho cargo público y en contra de la Junta Administradora Delegada y nombrada para el Banco del Sur S.A., por el Superintendente, integrada por los señores DANILO CHAVARRIA AVILES, URIEL CERNA BARQUERO, JUAN JOSE RODRÍGUEZ GURDIAN, CARLOS BONILLA LOPEZ y ULISES MORALES AMPIE; todos funcionarios públicos, casados, mayores de edad y de este domicilio, por la actuación de disponer o enajenar los activos y pasivos de dicho Banco, en resumen expuso que acompaña Certificación íntegra de las diligencias de Amparo al que ya se ha referido y que se interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua; que el expresado Tribunal en Resolución de las dos de la tarde del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se negó a tramitar el señalado Recurso al que declaró no tramitable; que con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Amparo, y el artículo 448 Pr., compareció a interponer Recurso de Reforma del mencionado auto, con la finalidad de que se resolviera la admisión del Recurso y se ordenase la tramitación correspondiente, que el Tribunal declaró sin lugar dicho Recurso de Reforma; que por esas razones solicitó testimonio de todo lo actuado por el mencionado Tribunal y comparece a interponer Recurso de Amparo por el de Hecho, que el acto que impugna por medio del Recurso de Amparo, se narra en su totalidad en el escrito de interposición del mismo que acompaña, en el que también se expresan los nombres y calidades de los recurridos y demás requisitos formales del Recurso de Amparo, que pide sea admitido el Recurso de Amparo por el de Hecho, se ordene la suspensión del acto recurrido y se ordene al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua la remisión de las diligencias originales.

### SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en su primera parte establece que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviesen divididos en Salas.- En realidad esta Sala considera la redacción de esa parte de la referida norma, totalmente imprecisa.- En ella no se determina con claridad si ese “Tribunal de Apelaciones respectivo”, es el correspondiente al del domicilio del recurrente o al del

domicilio del funcionario o autoridad recurrida. No obstante, se ha aceptado por reiterada jurisprudencia, que esa disposición se refiere al Tribunal del domicilio del recurrente.- De lo que esta Sala no tiene dudas, es que la disposición legal citada, cualesquiera que sea la interpretación que de ella se haga, podría referirse al Tribunal del domicilio de la parte recurrente o de la parte recurrida. Siendo esto así, y en vista de que la Ley de Amparo no contiene normas que regulen las cuestiones de competencia, de conformidad con el artículo 41 de esa Ley, cabe aplicar las Normas del Código de Procedimiento Civil.- Efectivamente, el artículo 253 Pr., establece que la jurisdicción civil podrá prorrogarse al Juez o Tribunal que por razón de la materia... y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.- Es claro que en el caso que nos ocupa, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua reúne esas calidades de poder conocer de un Recurso de Amparo que ante él se proponga.- Por su parte el artículo 260 Pr., establece que será Juez competente para conocer de los juicios a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente; y el 262 Pr., establece en su numeral uno que se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante, por el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.- El auto en que se declaró no tramitable el Recurso de Amparo, al cual se refiere el presente recurso por la Vía de Hecho, en lo pertinente dice: “Visto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARIO HERNANDEZ COLINDRES, mayor de edad, casado, Empresario Guatemalteco, con domicilio en Guatemala, de tránsito por esta ciudad, en su carácter de Socio Mayoritario del Banco del Sur S.A., en contra del Superintendente de Bancos y otras Instituciones y de la Junta Administradora Delegada y nombrada para el Banco del Sur S.A., y siendo que dicho recurrente tiene su domicilio en lugar distinto a la Sala de este Tribunal, no es tramitable el presente Recurso y así se declara”.- Esta Sala de lo Constitucional considera, en vista de lo expuesto con anterioridad, que el señor HERNÁNDEZ COLINDRES, se sometió tácitamente a la Competencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por el mero hecho de haber acudido ante él, interponiendo el Recurso de Amparo.- Por otra parte, siendo el recurrente extranjero no domiciliado, no tiene otro Tribunal al que recu-

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

rrir, más que al del domicilio de la parte recurrida.- El proveído dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua es una clara denegación de justicia, en contravención a lo establecido en los artículos 27 inciso segundo; 46 y 160 Cn., entre otros.-

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el Doctor MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en su calidad de Apoderado Especial del señor MARIO HERNÁNDEZ COLINDRES, en contra de la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a fin de que le dé el trámite de Ley al referido Recurso.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de julio del año dos mil dos.- La una de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

A las ocho y diez minutos de la mañana del seis de julio del año dos mil, el Señor RONALD GALLARDO PALMA, mayor de edad, casado, Licenciado en Contaduría Pública, de este domicilio, actuando en su carácter personal, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a presentar escrito en el cual manifestó lo siguiente: “Que en su carácter personal, por sentirse agraviado,

comparece a interponer Recurso de Amparo contra los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, casado, abogado, AGUSTIN JARQUIN ANAYA, casado, Ingeniero Civil, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, casado, Contador Público, JOSE PASOS MARCIAQ, Médico, de estado civil ignorado, y JUAN GUTIERREZ HERRERA, casado, de estado civil ignorado, todos ellos mayores de edad, con domicilio legal en esta ciudad por ejercer en ella el cargo de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Que su reclamo es contra los puntos TERCERO y CUARTO de la Resolución de las tres de la tarde del siete de junio del año dos mil, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República como Autoridad responsable, en las diligencias de Auditoría Especial a compras hechas por la Dirección General de Ingresos. Que a su juicio, estos puntos violentan las disposiciones contenidas en los artículos 33 numeral 2.1; 34 numeral 4; 130 párrafo primero; y 183 de la Constitución Política; artículos 8 apartado 2, b) c) y d) del Pacto de San José; y 14 apartado 3, a) b) d) y g) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República inició dos procedimientos administrativos de Auditoría sobre compras efectuadas por la Dirección General de Ingresos, así: 1) de bienes y servicios durante el período de junio de mil novecientos noventa y siete a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según nota credencial CGR-GAP-D-077-03-2000; y 2) de bienes y servicios con ocho cheques, según nota credencial CGR-GAP-D-163-05-2000, debida a denuncia específica de los medios de comunicación. Aclara que los procedimientos iniciados 077-03-2000 y 163-05-2000, el primero como Auditoría Especial sobre compras de bienes y servicios, y el segundo también como Auditoría para determinar específicas responsabilidades por la compra de bienes y servicios con ocho cheques, y que es segmento del anterior por resolución del Consejo Superior de la Contraloría, constituyen la misma Auditoría, aunque la última se encuentre dentro de la primera. Que por lo anterior, ambas Auditorías estaban sujetas a un procedimiento administrativo donde es omnipresente el poder sancionador del Estado y que para todos los efectos se origina en una denuncia, no en la labor normal de auditoría conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

Continua manifestando el recurrente y dice: Que no es lo mismo efectuar una auditoría rutinaria o hacer un examen especial de conformidad con el plan anual de auditoría gubernamental, que efectuar una auditoría originada por denuncia. La diferencia es que, aquella es solamente un examen sistemático de los estados financieros, registros y transacciones relacionadas para determinar si se han observado los procedimientos contables generalmente aceptados; la última, es todo un proceso administrativo que incluye el examen especial que se ha hecho en la otra, y que culmina con un acto, precisamente administrativo, que debe encontrarse revestido de todas las formalidades y formas para que sea eficaz y que se encuentre revestido de legalidad. Asimismo, dice que hace la suposición de que la Contraloría, como órgano colegiado, ante denuncia del diario La Prensa, decide iniciar una Auditoría Especial a compras hechas por la Dirección General de Ingresos mediante procedimientos irregulares, durante el período de junio de 1997 a diciembre de 1998; con posterioridad, a través de “el Presidente”, resuelve iniciar una nueva auditoría para determinar o adelantar responsabilidades por lo que hace a la compra de bienes y servicios con ocho (8) cheques y formular el informe a este respecto, quedando en trámite lo concerniente a las compras. Que con la citatoria que se le hace para que rinda su declaración testimonial se inicia de manera irregular el proceso administrativo incoado en su contra por “el Consejo”. Esta declaración es sobre compra de bienes y servicios en general, no sobre ocho (8) cheques, como sí fueron citadas otras personas. En esos momentos debe atender dos actos procesales administrativos distintos y con efectos diferentes que le resultan perjudiciales: uno, la declaración a la que asistió sin abogado, donde se le interrogó sin forma ni figura de juicio; y dos, los hallazgos que le son enviados tres días antes de su comparecencia y con un plazo perentorio de cinco días para su descargo, sin que el tuviese intervención alguna. Dice que el procedimiento es irregular desde su inicio porque la Contraloría no le advierte que hay denuncias de los medios de comunicación y que se ha iniciado un proceso administrativo contable sobre ocho cheques, y solamente le ordena que se presente para rendir testimonio; sin embargo, cuando se inicia su declaración se le dice que es sobre la compra de bienes y servicios con ocho cheques. Quiere dejar plenamente establecido que él es un imputado o

indiciado para el Consejo, y que la declaración que rinde se equipara a una confesión. Desde la citatoria y al momento de su comparecencia para rendir declaración, no se le informó de la denuncia en su contra ni que el proceso administrativo que se iniciaba podía concluir con una sanción, se produce su indefensión, violándose el precepto Constitucional que garantiza el debido proceso. Que en este caso particular, ese era el momento preciso para que se le hiciese la imputación formal por cometer una infracción a las normas técnicas o por omisión a las mismas, y como no se hizo por la Contraloría, se han violado sus derechos Constitucionales referidos a las garantías mínimas Constitucionales, ya que el acto administrativo disciplinario sancionador debe ser consecuencia necesaria de un proceso cumplido con todas las garantías Constitucionales y legales. Que los hallazgos que encuentra la Auditoría son al igual que los hallazgos en una auditoría privada, el resultado del trabajo de auditoría, respecto a la verificación, análisis y evaluación sobre ocho cheques. Pidió que se tenga como prueba a su favor, todas las diligencias de esos procedimientos administrativos. Continua manifestando el recurrente y dice que se debe recordar que un funcionario incurre en incompetencia cuando no se encuentra habilitado para producir el acto que por ley corresponde a otra autoridad. Y que la incompetencia constituye un vicio radical del acto administrativo, porque los poderes de los funcionarios públicos son rigurosamente atribuidos por la ley. En el caso de autos, el Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en ese entonces no tenía, y hoy en día tampoco tiene, facultades para dirigir las credenciales de que ha hecho mención y con las que se iniciaron los procedimientos administrativos de auditoría, todo por carecer de la representación legal de dicho organismo, tal y como lo señalara la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 117 de las cuatro de la tarde del treinta y uno de mayo del año dos mil. Que no estando de acuerdo con lo resuelto por la Contraloría General de la República, interpone Recurso de Amparo contra la Contraloría General de la República, integrada y dirigida por el Consejo Superior como Autoridad responsable directa que dictó la resolución citada. Que este Recurso de Amparo lo fundamenta en que: Antes de iniciar sus alegaciones, considera pertinente advertir que, la fase de investigación realizada por la Contraloría puede

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

asumir varios contenidos conforme el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que van desde efectuar auditorías, revisarlas y evaluarlas, hasta efectuar exámenes especiales, los cuales tienen rasgos procedimentales acentuadamente similares a los de instrucción adoptados en el procedimiento jurisdiccional, y los que no excluyen que la constatación de los hechos deba realizarse conforme el precepto Constitucional del proceso debido. Que con su resolución, el Consejo determina su culpabilidad apoyado en un proceso administrativo de auditoría viciado por el hecho de que nunca fue enjuiciado particularmente. El recurrente considera violados los artículos 33 numeral 2.1; 34 numeral 4; 130 párrafo primero; 183; 27; y 32 de la Constitución Política. Pidió la suspensión del acto; acompañó las copias de ley; y señaló lugar para notificaciones.- A las doce meridianas del diecisiete de julio del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó auto mediante el cual previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días presentase constancia de su último salario mensual o colilla de pago del respectivo cheque fiscal, bajo apercibimiento de ley.- A las tres y cinco minutos de la tarde del veintiuno de julio del año dos mil, el Señor RONALD GALLARDO PALMA, dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- En providencia de las once de la mañana del dos de agosto del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiese fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS, bajo apercibimiento de ley.- A las dos y catorce minutos de la tarde del dieciséis de agosto del año dos mil, el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en el auto reseñado anteriormente.- En providencia de las dos y diez minutos de la tarde del diecisiete de agosto del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Tramitar el presente Recurso y tener como parte al Señor RONALD GALLARDO PALMA; II) Poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; III) Ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos del acto reclamado; IV) Dirigir oficio a los Miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Señores: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente; Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Vicepresidente; Doctor JOSE PASOS MARCIAQ; Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA e Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Asimismo, previno a las partes de la obligación de personarse en el término de ley ante el Supremo Tribunal.- Mediante escrito presentado por la Doctora Ivania Mercedes Urcuyo, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de agosto del año dos mil, comparecieron a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Abogado, casado, FRANCISCO RAMIRES TORREZ, Contador Público, casado, JOSE PASOS MARCIAQ, Psiquiatra, soltero, y JUAN GUTIERREZ HERRERA, Contador Público, casado, todos ellos mayores de edad y de este domicilio, en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, quienes pidieron la intervención de ley.- A las once y dos minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Agosto del año dos mil, mediante escrito presentado por la Doctora Ivania Urcuyo Bermúdez, comparecieron ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a rendir el informe ordenado, los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JOSE PASOS MARCIAQ y JUAN GUTIERREZ HERRERA, en calidad de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- A las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de Septiembre del año dos mil, compareció a personarse el recurrente, Señor RONALD GALLARDO PALMA, acompañando a su escrito Certificación extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de Nicaragua, en la cual

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

consta que el ciudadano GALLARDO PALMA presenta los siguientes movimientos migratorios: Salida: 25 de Agosto del 2000; Entrada: 03 de Septiembre del 2000. En providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del doce de octubre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proveyó que, previo a todo trámite, óigase a la parte contraria en el acto de la notificación, para que alegue lo que tenga a bien del escrito presentado por el Señor RONALD GALLARDO PALMA.- A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil, el Señor RONALD GALLARDO PALMA, de generales en autos, presentó escrito notificando su nueva dirección para oír notificaciones.- A las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil, la Doctora Ivania Mercedes Urcuyo Bermúdez, presentó escrito mediante el cual los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, JUAN FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIAQ, y LUIS ANGEL MONTENEGRO, pidieron se declarara la deserción del recurso de Amparo interpuesto en su contra por el Señor RONALD GALLARDO PALMA.- En providencia de las diez de la mañana del catorce de noviembre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional, ordenó a la Secretaría de la Sala rindiere informe respecto si el Señor RONALD GALLARDO PALMA se personó tal como se lo previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las dos y diez minutos de la tarde del diecisiete de agosto del año dos mil.- El veintisiete de febrero del año dos mil uno, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, rindió el informe ordenado, manifestando que el recurrente, Señor RONALD GALLARDO PALMA, no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, ya que la última fecha para personarse era el veintinueve de Agosto del año dos mil, haciéndolo extemporáneamente.- A las diez de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional ordenó que, habiendo rendido el informe la Secretaría de la Sala, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- En este estado,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”.

II,

En el caso de autos, el recurrente Señor RONALD GALLARDO PALMA, fue emplazado por el Tribunal receptor por auto en que se le apercibía personarse ante este Supremo Tribunal, el día veinticinco de agosto del año dos mil, y no compareció a hacer uso de sus derechos. En el caso examinado hay que estimar que en una situación como la planteada en donde no se personó el recurrente en el término de ley, debe de fundamentarse en el principio de la necesaria economía procesal y por el hecho de no comparecer a hacer uso de sus derechos mediante el oportuno personamiento, no está demostrando otra cosa que un abandono de su interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento del Supremo Tribunal a través del Amparo; abandono del interés que puede darse por diferentes motivos o circunstancias capaces de suprimir o modificar las causas que dieron nacimiento al recurso interpuesto. Es más, el legislador al dar facilidades a la ciudadanía para ejercer el derecho a usar el recurso de Amparo, interponiendo la correspondiente demanda ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, no quiso con ello, relevar al quejoso de la obligación de comparecer ante la superioridad en obediencia a la prevención que es forzoso hacerle en observancia a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Amparo; comparecencia que bien puede hacer el recurrente personalmente o por medio de mandatario autorizado. Considera por tanto la Sala que la comparecencia del recurrente es necesaria para la marcha y resolución del recurso. Por esas razones y dentro de una correcta aplicación de las disposiciones legales citadas y con base a las consideraciones transcritas que constituyen el pensar de la Sala de lo Constitu-

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

cional de la Corte Suprema de Justicia, no queda más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y artículos 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLARAR DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor RONALD GALLARDO PALMA en contra de los Miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Señores: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente; Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Vicepresidente; Doctor JOSE PASOS MARCIAQ; Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA e Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA NO. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de julio del dos mil dos.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;  
RESULTA:

Visto el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur, por el Licenciado CESAR QUINTO GOMEZ, mayor de edad, soltero, Abogado, quien expresó comparecer en su carácter de Representante Legal del Frente Sandinista de Liberación Nacional en la Región Autónoma Atlántico Sur y de ese domicilio, expuso en síntesis: Que el día cuatro de mayo del

corriente año, estuvieron presente en el acto solemne de juramentación y toma de posesión de los Miembros electos del Consejo Regional de la Región Atlántico Sur, los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, ROBERTO RIVAS REYES, SILVIO AMERICO CALDERON, MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA y JORGE INCER BARQUERO, en su calidad de Magistrados Propietarios, ANA MARIA AGUIRRE DE GUTIERREZ y EMILIANO ENRIQUEZ, Magistrados Suplentes, estos últimos no acreditados conforme el Art. 6 párrafo sexto de la Ley Electoral, lo que demostraba con Certificación extendida por el Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral y por Constancia emitida por los Magistrados Propietarios EMMETT LANG SALMERON, JOSE LUIS VILLAVICENCIO y JOSE MIGUEL CORDOBA, no existiendo por ello quórum legal conforme el Art. 12 de la Ley Electoral. Expresó el recurrente que además de las infracciones señaladas, los funcionarios violaron el Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua en sus Artos. 19 y 20, indicando en que consistían las mismas. Que por tales actos, interponía Recurso de Amparo en contra del Presidente del Consejo Supremo Electoral, ROBERTO RIVAS REYES, de los Magistrados Propietarios SILVIO AMERICO CALDERON, MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA, y JORGE INCER BARQUERO, y de los Magistrados Suplentes ANA MARIA AGUIRRE DE GUTIERREZ Y EMILIANO ENRIQUEZ; señaló como violados los Artos. 2, 3, 24 in fine, 27, 46, 52, 89, 130, 131, 132 y 170 todos de la Constitución Política. El Tribunal de Apelaciones ya relacionado, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del trece de mayo del año dos mil dos, concedió al recurrente el término de cinco días para que llenara las omisiones señaladas en el Art. 27 numerales 1 y 5 de la Ley de Amparo. Dando por cumplida dicha formalidad, el Tribunal por auto de las cuatro de la tarde del veintiuno de mayo del año en curso, ordenó tramitarse el presente recurso, poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y dirigir oficio a los funcionario recurridos, previniendo enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles más el término de la distancia y ordenó vía exhortó remitir lo actuado a la Sala Civil II del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Habiéndose practicado las diligencias del caso,

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

### SE CONSIDERA: UNICO

La Ley de Amparo vigente, en su Art. 27 numeral 4) señala como requisito para la interposición del Recurso de Amparo, que el mismo contenga las disposiciones constitucionales violadas. Siendo finalidad del Recurso de Amparo garantizar la protección y efectividad de los derechos y garantías constitucionales, la parte agraviada debe expresar como fundamento jurídico de su recurso, en qué consiste la vulneración a sus derechos constitucionales, con el objeto de que se imparta la justicia constitucional por parte del juzgador, observando esta Sala en el presente caso que, únicamente se hizo una relación de las infracciones en cuanto a las leyes señaladas, sin que el recurrente expresara en su escrito de interposición en qué consistía la violación a sus derechos constitucionales enunciados. Esta Sala en Sentencia Número 204 de las nueve de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en su Considerando Único y parte pertinente expresó: “..habiendo presentado escrito el señor José Armando Sandino López, que rola en folios números diecisiete al diecinueve del cuaderno primero, citando textualmente los artículos constitucionales violados, pero no así los agravios que le causaron la violación de dichas disposiciones. Este Supremo Tribunal en sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando II, Pág. 308 expresó: “..la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones”, criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve, Sentencia del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete y Sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete”. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal hace un llamado de atención a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, por haber tramitado el presente Recurso de Amparo, cuando de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, debió señalar la omisión del Art. 27 numeral 4) de la ley en referencia, incurriendo en

negligencia en perjuicio del recurrente. La Ley de Amparo vigente no contiene ninguna disposición legal, que permita a esta Sala el ordenar o proceder a subsanar los defectos contenido en el escrito de interposición por no llenar los requisitos que exige su artículo 27, tal y como lo estableció en sentencia No. 169 de las nueve de la mañana del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Considerando I, debiendo concluir, en razón de todo lo expuesto, que el presente Recurso de Amparo no es susceptible del conocimiento y resolución sobre el fondo, por lo que no cabe más que declarar su improcedencia. Asimismo, esta Sala de lo Constitucional considera que la declaración de dicha improcedencia no impide que las partes puedan hacer su reclamo ante la instancia correspondiente por razón de la materia.

### POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, Artos. 424, 436 y 446 Pr., y Artos. 27 numeral 4) y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Amparo interpuesto por Licenciado CESAR QUINTO GOMEZ, de generales ya enunciadas, en contra del Presidente del Consejo Supremo Electoral, ROBERTO RIVAS REYES, de los Magistrados Propietarios SILVIO AMERICO CALDERON, MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA, y JORGE INCER BARQUERO, y de los Magistrados Suplentes ANA MARIA AGUIRRE DE GUTIERREZ Y EMILIANO ENRIQUEZ, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA NO. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de julio del dos mil dos. La una de la tarde.

# SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

VISTOS,  
RESULTA:  
I

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del quince de mayo del año dos mil dos, compareció mediante escrito ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Señor EMMETT LANG SALMERON, mayor de edad, casado, funcionario y de este domicilio, en su carácter de Magistrado del Consejo Supremo Electoral, quien en síntesis expuso: Que el Consejo Supremo Electoral, en cumplimiento a las atribuciones conferidas por los artículos 168 de nuestra Constitución Política y artos. 2 y 10 de la Ley Electoral, organizó y dirigió todo el proceso de elecciones en la Costa Atlántica con el objetivo de elegir a los Miembros de los Consejos Regionales del Atlántico Norte y Sur. Que el primer domingo de marzo del dos mil dos, se desarrollaron las votaciones así como el escrutinio proclamando a los electos y que con el objeto de culminar este proceso de elecciones el treinta de abril el Consejo Supremo Electoral realizó convocatoria para el día cuatro de mayo para la toma de posesión de los respectivos Consejos Regionales, tal y como lo establecen el Decreto Legislativo # 53 del veintitrés de agosto de mil novecientos ochentinueve de Instalación de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, que señala que debe ser en esta fecha la instalación de las autoridades electas por voto popular, y en cumplimiento a esta convocatoria se fijó la siguiente Agenda: Toma de Posesión el sábado cuatro de mayo, de los miembros de los Consejos Regionales de RAAN y RAAS, en los locales de Bilwi, Puerto Cabezas Edificio del Parlamento Regional RAAN a las ocho y treinta minutos de la mañana y a las dos y treinta minutos la tarde de ese mismo día en el Gimnasio del Colegio Moravo en Bluefields. Que con este objetivo el Consejo Supremo Electoral en pleno se constituyó en Bilwi en el lugar, hora y fecha antes señalada, con la presencia de siete Magistrados Propietarios; donde a las nueve y treinta minutos de la mañana el Presidente del Consejo Supremo Electoral, Licenciado ROBERTO RIVAS REYES constató el quórum de ley, con la presencia de los Señores Magistrados Propietarios: MAURICIO MONTEALEGRE, SILVIO AMERICO CALDERON, JORGE INCER, EMMETT LANG, JOSE LUIS VILLAVICENCIO y JOSE MIGUEL CORDOBA GONZALEZ y los Suplentes: ANA MARIA AGUIRRE DE GUTIERREZ, EMILIANO ENRIQUEZ y MARISOL CASTILLO BELLIDO, iniciando a continuación la se-

sión y procediendo a entregar las credenciales a los cuarenta y cinco Concejales electos para el período 2002-2006, y a los dos Diputados Propietarios electos en la Región debidamente acreditados ante la Asamblea Nacional, de conformidad con el arto. 20 de la Ley No.28 “Ley de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica»; seguidamente les tomó la promesa de ley, pasando a continuación a la elección de la Junta Directiva. Que en ese momento el Lic. RIVAS REYES anunció que su actuación se iba a regir de conformidad con lo establecido en los artos. 34 y 58 del Reglamento Interno del Consejo de la RAAN, los que contemplan que la elección del Presidente debe ser con mayoría calificada del sesenta por ciento del total de Concejales, provocando con esto la oposición del Concejales Juan González quien argumentó la invalidez de este Reglamento y exigió que se procediera a elegir conforme lo manda el arto. 26 de la Ley No.28, que señala que el quórum de las reuniones del Consejo se forma con la presencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones deberán contar con el voto favorable de más de la mitad de los presentes, salvo los casos especiales que establezca el Reglamento, y que esta normativa es la que consecutivamente se ha aplicado en las elecciones anteriores de 1990, 1994 y 1998; que la posición intransigente del Lic. Rivas al querer imponer una interpretación ilegal, al querer aplicar una disposición que carece de fuerza legal para obligar, ya que de acuerdo a la Ley no tiene potestades normativas. Continúa exponiendo el recurrente que acto seguido el Magistrado Presidente Rivas Reyes decidió de forma unilateral suspender la sesión y abandonó intempestivamente el local acompañado de tres Magistrados Propietarios: SILVIO A. CALDERON, MAURICIO MONTEALEGRE y JORGE INCER, así como con dos Magistrados suplentes: ANA MARIA AGUIRRE DE GUTIERREZ y EMILIANO ENRIQUEZ, lo que provocó que tanto el recurrente como los Magistrados Propietarios JOSE LUIS VILLAVICENCIO y JOSE MIGUEL CORDOBA no pudieran abordar el avión y que en consecuencia tuvieron que permanecer en ese local presenciando como el Consejo Regional RAAN continuaba la sesión y procedía a realizar la elección de su Junta Directiva, tal y como lo establecen los artos. 24 y 26 de la Ley No.28 y artos. 180 y 181 Cn. Manifiesta el Magistrado LANG SALMERON que la actuación del Magistrado Presidente RIVAS REYES fue premeditada y realizada de forma dolosa con la clara intención de impedirle tanto a él como a los Magistrados Villavicencio y Córdoba, ejercer su derecho a participar en las sesiones y de manera especial en la culminación de un acto tras-

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

cidental como es la entrega de credenciales y la toma de posesión; ya que el Señor Presidente Rivas Reyes se hizo presente en el Salón Gimnasio del Colegio Moravo en el Atlántico Sur y procedió a iniciar la sesión del Consejo Supremo Electoral con la presencia de cuatro Magistrados Propietarios: ROBERTO RIVAS REYES, SILVIO CALDERON, MAURICIO MONTEALEGRE Y JORGE INCER, y dos Magistrados Suplentes: ANA MARIA AGUIRRE DE GUTIERREZ y EMILIANO ENRIQUEZ. Que estos Suplentes no fueron acreditados en ningún momento como lo establece el art. 6 in fine de la Ley Electoral que dice: “...*Los Magistrados Suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo en el Poder Electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier Magistrado Propietario, quien señalará al que lo suplirá durante su ausencia.*”, por lo que concluye que no hubo quórum de ley para sesionar, incumpliendo lo que mandata el art. 12 de la Ley Electoral, y el numeral 1) del art. 10 de esa misma Ley. Que con su actuación el Lic. Rivas Reyes no solo violentó la Ley Electoral y el Estatuto de Autonomía, sino que también agredió sus derechos constitucionales al impedirle ejercitar sus derechos adquiridos como Magistrado Propietario, porque para poder realizar la entrega de credenciales y toma de posesión debió cumplirse con lo preceptuado por el art. 39 in fine de Ley No. 28 que establece que: “...*El Consejo Supremo Electoral procederá a organizarlas, dirigir las y a proclamar y publicar sus resultados, así como a entregar las credenciales a los electos.*”, que en consecuencia todo lo actuado carece de legitimidad e incurre en una Nulidad Absoluta, ya que no es un error subsanable. Que por todo lo expuesto anteriormente de conformidad con los artos. 45 y 188Cn y artos. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, estando en tiempo y forma interpone Formal Recurso de Amparo en contra del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, representado por los Magistrados: ROBERTO RIVAS REYES, Presidente; SILVIO AMERICO CALDERON GUERRERO, MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA Y JORGE INCER BARQUERO, por la irregular actuación del Presidente en la sesión en el Atlántico Sur del cuatro de mayo del dos mil dos, por realizar la entrega de Credenciales, Juramentación y Toma de Posesión, sin tener la legitimidad requerida e incumplir lo que mandata los artos. 39 y 40 de la Ley No.28. Que esa actuación le ocasiona agravios en cuanto al ejercicio de sus derechos de participar en igualdad de condiciones al resto de Magistrados en el análisis, discusión y debate de los puntos a tratar, violentando el Principio de Legalidad

que señalan los artos. 130 y 183 Cn, y los artos. 27, 46, 55, 129, 173, 182 y 183. Solicita la admisión del Recurso y que de oficio se ordene la suspensión de los efectos del acto jurídico reclamado, por ser notoria la falta de competencia del órgano colegiado, adjunta la documentación de ley y señala dirección para oír notificaciones.

### II,

En igual sentido y por las mismas causas, a las diez y cinco minutos y a las diez y seis minutos de la mañana del quince de mayo del año dos mil dos comparecieron ante el mismo Tribunal Receptor, los señores: JOSE MIGUEL CORDOBAY JOSE LUIS VILLAVICENCIO, ambos mayores de edad, casados, Funcionarios y de este domicilio, quienes comparecen en sus caracteres de Magistrados a interponer Recurso de Amparo en contra de los mismos funcionarios mencionados en el acápite número I.- A las nueve y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Mayo del dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó providencia en la que procede a acumular los Recursos antes mencionados, de conformidad con el inciso 1) del art. 41 de la Ley de Amparo y art. 840 Pr, a efectos de dictar una sola resolución, y Resuelve: I.- Tramitar el Recurso de Amparo y tener como partes a los recurrentes concediéndoles la intervención de ley. II.- Ha lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado.- III.- Manda a poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Dr. Oscar Herdocia Lacayo con copia íntegra del Recurso para lo de su cargo. IV.- Dirigir Oficio a las autoridades y funcionarios del Consejo Supremo Electoral, con copia íntegra de los mismos, previniéndoles enviar Informe a este Supremo Tribunal así como las diligencias creadas, si las hubieren, dentro del término de diez días después de notificados. V.- Previene a las partes de personarse dentro del término de tres días hábiles después de notificados ante este Supremo Tribunal. Disiente de este criterio la Señora Magistrada Perla Margarita Arróliga.- El veintiocho de mayo del dos mil dos fueron notificados los recurrentes; los funcionarios recurridos y Procurador General de Justicia fueron notificados de esta providencia el veintinueve del mismo mes y año. Mediante escrito, el treinta y uno de mayo del dos mil dos comparecieron ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, a personarse por separado los recurrentes; los funcionarios recurridos lo efectuaron el tres de junio de ese mismo año. Los señores Montealegre, Incer y Calderón rindieron su Informe el doce de junio y el Señor Rivas Reyes rindió su Informe el trece de junio del dos mil dos.

# SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

Por conclusos los autos y estando el caso de resolver,

## SECONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo, extraordinario por su propia naturaleza, tiene por objeto mantener la Supremacía de la Constitución Política y el imperio de la misma, así como de las Leyes Constitucionales, y la Ley de Amparo vigente No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a este Supremo Tribunal el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II:

El Amparo además de ser un Recurso de rango constitucional, es un recurso eminentemente extraordinario y tanto la persona natural o jurídica que haga uso del mismo, tiene obligatoriamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades o requisitos que impone la ley, para que el mismo pueda ser considerado por el Tribunal y entrar en esa forma a conocer si el recurso interpuesto es viable o no, así como el funcionario(s) recurrido(s) tiene obligatoriamente que dar estricto cumplimiento a lo que le impone la ley, como el hecho de enviar el Informe en tiempo. En el caso de autos resulta que el funcionario recurrido debía presentar normalmente su Informe el día de ocho de Junio, ya que fue notificado el día veintinueve de mayo; y no los días doce y trece de junio, como rola en autos (folios 36,43,50 y 61). Ergo, de conformidad con el arto. 39 de la Ley de Amparo nos encontramos con que esta Sala debe presumir que es cierto el acto reclamado y las violaciones de las disposiciones constitucionales que los reclamantes estiman violadas. En este sentido ver Sentencia No. 123 de la 13.30 pm del 13 Junio 2000, S. No. 156 del 7 Octubre 1998, S. 233 del 11 de Diciembre 1998. Asimismo se reclama la falta de vinculación entre los agravios ocasionados a los recurrentes y las normas constitucionales violadas, hecho que ha sido considerado en múlti-

ples sentencias de la Corte Suprema de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso porque este Supremo Tribunal carece de la capacidad de mandar a subsanar esa obligación establecida en el arto. 27 inc. 4 de la Ley de Amparo. (S. No. 74 del 15/06/98; S. No. 26 del 18/2/99; S. No. 107 del 27/4/99; S. No. 228 del 3/11/99; S. No. 196 del 4/10/2000).

III:

Afirman los recurrentes en sus respectivos escritos que recurren de amparo por la irregular actuación, carente de legitimidad del Presidente del Consejo Supremo Electoral en la sesión realizada en el Consejo Regional del Atlántico Sur, el cuatro de mayo del año dos mil dos, en la entrega de Credenciales, Juramentación y Toma de Posesión del Consejo de la RAAS al sesionar sin el quórum de ley, violentando con su actuación el Principio de Legalidad que señalan los artos. 130 y 182 Cn. Todo acto de un funcionario publico debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad. El artículo 170 Cn párrafo primero establece: “*El Consejo Supremo Electoral estará integrado por siete Magistrados Propietarios y tres Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8) del arto. 138 Cn...*” En el caso sub judice, la legislación aplicable a la materia que nos ocupa son dos: Una de carácter constitucional, la Ley Electoral, No. 331, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.16 el veinticuatro de enero del año dos mil, que regula, entre otros los procesos electorales de autoridades de los diferentes Poderes del Estado, los Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, lo relativo a los Partidos Políticos y las cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los Organismos del Poder Electoral. El funcionamiento y las actuaciones del Consejo Supremo Electoral como máximo Organismo de este Poder del Estado está sometido en primera instancia a las regulaciones de la Ley Electoral, ya que siendo ésta de rango constitucional, las atribuciones, facultades y deberes que señala la misma son superiores dentro del ordenamiento legal vigente. Y otra, una ley secundaria, Ley No. 28 “Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”, publicado en La Gaceta No. 238 del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete. La Sala de lo Constitucional constata que el origen del recurso radica efectivamente en el reclamo de los recurrentes de

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

que el Magistrado Presidente del Consejo Supremo Electoral sesionó sin el quórum de ley y sin tener la legitimación requerida, dado que en la sesión estuvieron presentes cuatro Magistrados Propietarios y dos Suplentes, que no fueron acreditados como lo manda el art.6 in fine de la Ley Electoral que establece: “...*Los Magistrados Suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo en el Poder Electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier Magistrado Propietario, quien señalara al que lo suplirá durante su ausencia.*” Remitiéndonos a la Ley que rige a este Organismo, citamos el art.12 L.E. in fine que dice: “El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cinco de sus miembros...” El art.39 de la Ley No.28 establece: “*La Asamblea Nacional, después de aprobado el presente Estatuto, convocará a elecciones de Miembros del Consejo Regional para cada una de las Regiones Autónomas. El Consejo Supremo Electoral procederá a organizarlas, dirigirlas, y a proclamar y publicar sus resultados, así como a entregar las credenciales de los Concejales electos*”. El art. 40 de la misma Ley señala: “*La Asamblea Nacional fijará la fecha de instalación de cada uno de los Consejos Regionales. El Presidente del Consejo Supremo Electoral tomará la promesa de ley a los Miembros declarados electos, les dará posesión de su cargo y presidirá la elección de su Junta Directiva.*” Evidentemente, por una cuestión de mera funcionalidad, de utilidad práctica, es el Presidente quien preside y realiza la entrega de credenciales, juramenta y toma de posesión de los electos, y no precisamente todos los Magistrados, pero esto no quiere decir que no sea un solo acto. Asimismo es necesario tener presente que se trata de un Organismo Colegiado y no Uninominal.

#### IV,

Considerando que el Magistrado Presidente Rivas Reyes argumenta: « Que los recurrentes, en su calidad de Magistrados Propietarios del Consejo Supremo Electoral, en el acto solemne de juramentación, toma de posesión y elección de la Junta Directiva y Coordinador de la Región Autónoma del Atlántico Norte y Sur, no tiene función, ni atribución alguna, por lo que ni siquiera es necesaria su presencia, no habiendo derecho que «ejercitar», no pudieron resultar agraviados.» Esta Sala se

pregunta ¿ Qué sentido tendría la convocatoria al Consejo Supremo Electoral en pleno a las tomas de posesión, que les envió a los Magistrados Propietarios y Suplentes con fecha 30 de abril 2002 ? De conformidad con el Principio General del Derecho: “A confesión de parte, relevo de pruebas,” en su invitación el Magistrado Rivas convoca a la toma de posesión (folio # 23 legajo CSJ ) en un solo acto sin solución de continuidad a realizarse una en Bilwi y otra en Bluefields. Entonces, ¿ si fueran actos separados, en qué momento sería la entrega de credenciales? Habiendo pues aceptado el Señor Magistrado Rivas en su invitación que se trata de un solo acto, no puede esta Sala considerar sino que se violentó el Principio de Legalidad y debió haber sido el Consejo Supremo Electoral en pleno el que tenía que estar presente en ambos lugares. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala de lo Constitucional no puede sino que declarar con lugar el Amparo.

#### PORTANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, jurisprudencia citada, artos. 424, 426 y 436 Pr, art. 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los señores EMMETT LANG SALMERON, JOSE MIGUEL CORDOBA Y JOSE LUIS VILLAVICENCIO en su calidad de Magistrados del Consejo Supremo Electoral en contra del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL representado por su Presidente, Licenciado ROBERTO RIVAS REYES, haciéndolo extensivo a los Magistrados SILVIO AMERICO CALDERON GUERRERO, MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA y JORGE INCER BARQUERO. 2) Que el Consejo Supremo Electoral convoque y comparezca en pleno a la entrega de credenciales, juramentación y toma de posesión de los Concejales de la RAAS; 3) Que el Consejo Supremo Electoral en pleno comparezca a la instalación y juramentación de la Junta Directiva que resulte electa. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*